



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 09

Audiencia número: 084

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑOZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificadorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación formulado contra la sentencia número 093 del 16 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario promovido por DIANA MARCELA PLATA SAAVEDRA contra PORVENIR S.A. e integrado en litisconsorte necesario; Seguros de Vida Alfa S.A.

AUTO N° 033

Sería el caso entrar a decidir sobre el recurso de apelación de la sentencia proferida por el juzgado de conocimiento, en la que se accedió a las pretensiones incoadas por la parte demandante, si no fuera porque nos encontramos frente a una nulidad insaenable por las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo incoador, observa la Sala que las pretensiones de la promotora del litigio están orientadas a que se la declare beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en la



proporción que le corresponda, ante el fallecimiento de su compañero, a partir del 18 de noviembre de 2020. Con el pago del retroactivo pensional e intereses moratorios o subsidiariamente la indexación.

De acuerdo con la respuesta dada tanto por Porvenir S.A como la aseguradora Seguros de Vida Alfa S.A. el causante tiene dos hijos menores de edad: Jhon Eduar Bueno Plata y Luis Carlos Bueno Canizales, donde al primero de los mencionados ya le está pagando el 25% del valor de la mesada pensional y esta en reserva el 75%, que corresponde el 25% a favor del otro menor y el 50% a favor de la compañera permanente. Sin que los mencionados hijos del causante sean parte dentro de este proceso.

La Corte Constitucional, en casos similares, como en la sentencia T-056 del 06 de febrero de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, que existen casos en el que para pronunciarse a las pretensiones, por su naturaleza o disposición legal, no puede adoptarse decisión alguna sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia, dada la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de los sujetos, tornándose en consecuencia la comparecencia de estos en algo consustancial con el principio de la integración del contradictorio. Añade que la no integración del litisconsorcio con lleva la violación del derecho al debido proceso, así como también el desconocimiento de los principios de justicia, vigencia de un orden justo, eficiencia y eficacia.

No escapa a la óptica de esta Sala del Tribunal que conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009 que reformó la Ley Estatutaria de Justicia, *“Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.”*

Con todo, en sentencia C-713 del 15 de julio de 2008, con ponencia de la Magistrada Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional puntualizó a propósito del artículo 27 del proyecto de ley que corresponde a la norma trascrita, que pese a las oportunidades procesales



para poner en conocimiento una nulidad, no puede desconocerse situaciones de extrema irregularidad que atentan de manera significativa contra los derechos fundamentales de los sujetos procesales cuando se dan por fuera de este término, pues se busca la celeridad del proceso.

De las consideraciones precedentes resulta claro que debe declararse la nulidad de la sentencia número 093 del 16 de mayo del 2023, y se ordenará la integración del Litisconsorcio Necesario, citando a los menores Jhon Eduar Bueno Plata y Luis Carlos Bueno Canizales, representados por sus señoras madres, el primero por Diana Marcela Plata Saavedra y el segundo, por ERIKA XIMENA CANIZALEZ, cuya dirección milita en el informe de investigación para pago de prestaciones económicas.

Se ordenará devolver el expediente al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para que proceda con lo aquí ordenado.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la sentencia número 093 del 16 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVOLVER** el proceso al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, para que proceda a la integración del contradictorio citando al proceso a los menores Jhon Eduar Bueno Plata y Luis Carlos Bueno Canizales, representados por sus señoras madres, el primero por Diana Marcela Plata Saavedra y el segundo, por ERIKA XIMENA CANIZALEZ, cuya dirección milita en el informe de investigación para pago de prestaciones económicas.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DIANA MARCELA PLATA SAAVEDRA
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-007-2022-00666-01

NOTIFÍQUESE

La providencia que antecede fue discutida y aprobada en su totalidad por los integrantes de la presente Sala de Decisión.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 007-2022-00666-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO ENTRE LOS JUZGADOS SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSA LABORALES Y EL JUZGADO CUARTO BLABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD. 76-001-22-05-000-2024-00040-00

Acta número: 09

Audiencia número:085

En Santiago de Cali, Valle, a los diecinueve (19) días del mes de marzo del dos mil veinticuatro (2024), la magistrada ponente ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ, en asocio de sus integrantes de sala JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA y ALVARO MUÑIZ AFANADOR, nos constituimos en audiencia pública y declararon abierto el acto con el fin de dictar el siguiente,

AUTO No. 034

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por MARIA TERESA VELEZ contra COLPENSIONES.

II. ANTECEDENTES

1. La señora MARIA TERESA VARELA VELEZ instauró proceso ordinario laboral de primera instancia contra COLPENSIONES pretendiendo el reconocimiento y pago de la *“reliquidación de la pensión de vejez calculando el IBL con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión... C. CONDÉNESE al reconocimiento y pago de manera retroactiva (1° de noviembre de 2017), de las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer. D. CONDÉNESE al pago de los intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de Ley 100 de 1993 por las diferencias adeudadas por ocasión del reajuste pensional...”*.
2. Que COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 241602 del 28 de octubre de 2017, le reconoció la pensión de vejez a partir del 01 de noviembre de 2017, bajo las previsiones de la Ley 797 de 2003, que modificó la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta un total de 1.996 semanas cotizadas, un ingreso base de liquidación de \$2.711.168,00, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 78.66% para una mesada pensional de \$2.132.605,00, que debió aplicársele una tasa de reemplazo del 80% según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por medio de la cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación.
3. Que COLPENSIONES por medio del acto administrativo SUB 242925 del 11 de septiembre de 2023, negó la reliquidación pensional.

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, quien a través del auto número 183 del 24 de enero de 2024 dispuso la remisión del expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali por falta de competencia en razón de la cuantía (pdf.01)

El proceso fue repartido al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quien emite el proveído número 251 del 13 de febrero de 2024, mediante el cual declara la falta de competencia para conocer del presente asunto, señalando entre otros lo siguiente:

“(...)”

Que la actora ha demandado a Colpensiones *“...con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez, es decir, una prestación periódica, es una obligación futura e indefinida, lo que*

hace que su cuantía equivalga a la expectativa de vida y, por ello, siempre supere los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, implicando, además que su trámite legal sea el de primera instancia y no de única instancia...”, como sustento de su decir enunciad la providencia del 2 de agosto de 2011 Radiccado No.3629 con ponencia de la Dra. Elsy Del Pilar Cuello Calderon, H. Corte Suprema de Justicia -Sala Casación- y providencias proferdas por el Tribunal Superior de Cali –Sala Laboral- . Segudiamente propone el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA (pdf.03).

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Corresponderá la Sala dirimir a quien compete el conocimiento de la acción ordinaria que persigue el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez la cual ha sido reconocida a través del Acto Administrativo SUB 241602 del 28 de octubre de 201 (pdf.01).

Para darle solución a la controversia planteada, la Sala se apoyará en premisas normativas y precedentes jurisprudenciales, como pasa a citarlas:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, lo siguiente:

“Siempre que un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente.

Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos”

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de noviembre de 2012, M. P. RIGOBERTO ECHEVERRY BUENO, en Acción de Tutela Rad. 40739, determinó que:

“...La Sala comparte las consideraciones del tribunal de primer grado en cuanto señaló que si bien era cierto que en la demanda que dio origen al proceso que motivó la tutela se había indicado que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes y que al proceso debía imprimírsele el trámite de un ordinario laboral de única instancia, es deber del juez realizar un control de la demanda para verificar cuál es el trámite que debe dársele al juicio. Ello es así por cuanto el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por remisión analógica, prevé que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada." Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso. Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue que en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia...”

Al tenor de las normas citadas, es claro que al haber enviado el proceso el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de Cali, (reparto), no podía el último despacho citado promover el conflicto de competencia, porque la remisión la hace un despacho superior funcional. No obstante, atendiendo a la doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia se evidencia la necesidad de evitar la consumación de defectos orgánicos y procedimentales, razón por la cual se considera que resulta propio, en el presente caso y ante las puntuales connotaciones fácticas, asumir el conocimiento del reseñado conflicto negativo de competencias.

En atención a la disposición legal y precedente citado, el proceso ordinario laboral instaurado por MARIA TERESA VARELA VELEZ es de primera instancia, y por lo tanto, el juez competente para su conocimiento es el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por las siguientes razones:

El artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala:

“(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...)”.

De la norma trascrita se deduce que, donde existan jueces municipales de pequeñas causas, éstos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, la lectura de la demanda permite establecer en el evento a estudio, que la actora pretende el reajuste de la pensión de vejez, con fundamento en el *“...calculando el IBL con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión... reconocimiento y pago de manera retroactiva (1° de noviembre de 2017), de las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer... al pago de los intereses moratorios consagrados en el Artículo 141 de Ley 100 de 1993 por las diferencias adeudadas por ocasión del reajuste pensional... que debió aplicársele una tasa de remplazo del 80% según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por medio de la cual se modifica el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiariamente la indexación...”.*

(pdf.01)

Asistiéndole la razón al Juzgado de Pequeñas Causas, porque la petición de la demanda versa sobre una prestación de tracto sucesivo y ante una eventual condena, la diferencia pensional deba reajustarse con los incrementos de ley anuales, donde no es procedente determinar que se trata de un proceso de única instancia.

Bajo las anteriores consideraciones, corresponde el conocimiento de la acción ordinaria al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, debiéndose comunicar a los

despachos implicados en este conflicto de competencia como a la parte actora sobre lo decidido por la Sala.

IV. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer el presente asunto es el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** para que avoque el conocimiento del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por MARIA TERESA VARELA VELEZ contra COLPENSIONES.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a la demandante MARIA TERESA VARELA VELEZ y al **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
Rad-000-2024-00040-00
8Salvamento Voto)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: ALBA LUCIA TARAPUES VARGAS
EJECUTADOS: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310500120220066101**

Acta número: 09

Audiencia número: 086

AUTO N° 035.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que la mandataria judicial de la ejecutada Porvenir S.A. formuló contra el auto número 063 del 25 de enero de 2023, por medio del cual el juzgado de conocimiento ordenó librar mandamiento de pago en contra de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a favor de la señora Alba Lucia Tarapés Vargas, para la ejecución de las condenas impuestas a dicha administradora de fondo de pensiones y que se encuentran contenidas en la sentencia número 287 del 26 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, modificada a través de la sentencia número 411 del 31 de octubre de 2022, emanada por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación.

Condenas que, en síntesis, ordenaron la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la aquí ejecutante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual y el consecuente traslado por parte de Porvenir S.A. al ente administrador del régimen de prima media, de tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de



administración, los intereses y frutos, el bono pensional –si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliada al régimen de ahorro individual; además, de la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora debidamente indexado.

Dicha orden de pago contenida en la providencia recurrida consistió en la obligación de hacer a cargo de Porvenir S.A. tendiente a que dicha entidad devuelva a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, detallados en líneas precedentes.

Igualmente, se ordenó librar orden de pago contra dicha administradora de fondo de pensiones privada por la suma de \$1.160.000 mensuales, por concepto de perjuicios moratorios, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo y hasta que Porvenir S.A., efectúe el traslado a Colpensiones. Y por las costas procesales generadas en el proceso ordinario y por las que se generen en el presente trámite ejecutivo contra la ejecutada y a favor de la demandante.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada Porvenir S.A., expone en su recurso de alzada contra el auto número 063 del 25 de enero de 2023, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago, que, la obligación contenida en la sentencia condenatoria base de ejecución, no es simplemente de hacer, sino que lleva inmersa el componente del pago de las sumas que se tienen que trasladar y/o entregar, por consiguiente, al existir de forma conjunta obligaciones de dar y hacer, las condenas siempre tienen que pagar sumas determinables de la obligación que adeudan, es decir, que la sentencia no se limita al cumplimiento de la obligación de hacer, sino que la obligación principal es la de dar o pagar al beneficiario, en este caso Colpensiones, los aportes, rendimientos, primas y comisiones.



Por lo anterior, aduce que no se puede exigir el pago de perjuicios moratorios, pues reitera que la obligación principal es de dar o pagar una suma determinable en dinero, lo que no encuadra dentro de los eventos contemplados en los artículos 426 y 428 del Código General del Proceso.

Igualmente, expone que el acreedor de las obligaciones contenidas en la sentencia no es la aquí ejecutante, sino Colpensiones, quien es la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago de las mismas, a la luz de lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del CPACA, relativos al deber de recaudo y la prerrogativa del cobro coactivo, así como los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El conocimiento previo del presente proceso le correspondió al Magistrado Dr. Álvaro Muñiz Afanador, sin embargo, en vista de la derrota de la ponencia sometida a Sala de discusión, procede esta Ponente a decidir el asunto, en vista de que no se observan vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. **Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada** en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme.*

*Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” **Negrillas por la Sala.***



Por su parte el artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite por analogía dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, prevé:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”** **Negrillas por la Sala.

Debe resaltarse por parte de esta Corporación, que existen unas condiciones de fondo para considerarse que la obligación que se pretende ejecutar pueda demandarse por esta vía, y para ello se debe verificar que el documento o documentos contengan los requisitos formales de una obligación, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, norma última aplicable a la jurisdicción laboral por el principio de la integración normativa.

Conforme la doctrina se ha establecido por *expresa* cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, en el documento que contiene la obligación, la cual debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída; por *claridad* se entiende que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido, o en otras palabras cuando los elementos constitutivos de la obligación,



sujetos, objeto y causa, figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo y en cuanto a la *exigibilidad* la misma se refiere, en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, esto es, ser pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen la sentencia número 287 del 26 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, modificada por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, a través de la sentencia número 411 del 31 de octubre de 2022, en las que, se declaró la ineficacia del traslado de la señora Alba Lucia Tarapúes Vargas del régimen de prima media al régimen de ahorro individual administrado en este caso por Porvenir S.A., ordenando a dicha administradora de fondo de pensiones a que proceda a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la totalidad de los dineros recibidos con motivo de la afiliación de la demandante, junto con sus aportes, los rendimientos, los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional –si lo hubo-; además el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, rubros últimos que deben ser indexados.

En relación con la censura relativa a los perjuicios moratorios, se debe tener en cuenta que nuestra normatividad adjetiva, no contempla lo concerniente a la ejecución de una obligación de hacer, de la cual derivarían tales emolumentos, por lo que, por la analogía prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, debemos remitirnos al artículo 493 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 426 del Código General del Proceso, del cual no hubo modificación alguna, en donde se prevé la forma en la cual debe peticionarse la ejecución de una obligación de dar o hacer, de la siguiente manera:

“Si la obligación es de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación



se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”
Negrillas por la Sala.

Seguidamente, el artículo 495 de la misma obra, y que tampoco sufrió modificaciones por el artículo 428 de la Ley 1564 de 2012, estipula la ejecución de los perjuicios antes mencionados:

“El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.” Negrillas por la Sala.

Conforme a las anteriores disposiciones normativas, lo que buscaba el legislador era darle a la parte ejecutante una segunda opción para resarcir la demora en el cumplimiento de la obligación principal, o simplemente cuando no cumple con la misma, autorizando al promotor del litigio a petitionar, así no se encuentren contenidos en el título ejecutivo, el pago de unos perjuicios moratorios por la tardanza en la ejecución del hecho, en el caso de una obligación de hacer, y adicional a ello, petición en subsidio de tales perjuicios moratorios, el pago de unos perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla con la obligación principal, haciendo la claridad que en caso tal de que la ejecución no se pidiera de la forma antes expuesta, y la



obligación original no se cumpliera dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se declarará terminado el proceso.

Las obligaciones de hacer son aquellas que someten al deudor a la ejecución de un hecho positivo, es decir, que el objeto prestacional consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor, diferente a la obligación de dar, en la cual una de las partes, la deudora, transfiere el dominio o la tenencia de una cosa, o se constituye un derecho real sobre ella, o se transfiere solo el uso o tenencia de ella, o se restituye a su dueño, vale decir, al acreedor.

Retornando a las condenas contenidas en las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto, no cabe duda que la principal de ellas resulta ser una obligación de hacer, al ordenar a la administradora de fondo de pensiones aquí ejecutada a trasladar al régimen de prima media administrado por Colpensiones, la totalidad de los dineros recibidos con motivo de la afiliación de la demandante, al ser ésta una consecuencia directa de la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, amén de que dichos rubros le pertenecen a la ejecutante Alba Lucia Tarapué Vargas, más no a Porvenir S.A., quien resulta ser apenas una administradora de tales recursos.

Además de lo anterior, el retardo en el cumplimiento de la mencionada obligación de hacer por parte de la ejecutada, genera un perjuicio en cabeza de la señora Tarapué Vargas, por su falta de afiliación al régimen de prima media con prestación definida, para que quede asegurada de los riesgos derivados de la invalidez, vejez y muerte, y luego de ello, para que pueda optar por alguna de las prestaciones económicas a que haya lugar, cuyos requisitos principales derivan de las cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, cuya equivalencia de condiciones de aportes de ambos regímenes pensionales, se garantizaría con el cumplimiento de la orden del traslado íntegro de los recursos de la afiliada del régimen de ahorro individual al régimen de prima media.



Así las cosas, y establecido por esta Sala de Decisión el perjuicio generado a la aquí ejecutante por parte de la administradora de fondo de pensiones ejecutada, el cual ha sido estimado bajo juramento en el escrito de demanda en la suma de \$1.160.000, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, cumpliendo así con el requisito a que alude la norma en cita, se ordenará confirmar la providencia que ordenó librar mandamiento de pago contra Porvenir S.A., por concepto de los perjuicios moratorios, en los términos allí señalados.

Finalmente, en torno a la censura relativa a la falta de legitimación en la causa por activa, según la normativa puesta de presente - 430 del Código General del Proceso se debe tener en cuenta que la validez del título ejecutivo únicamente puede atacarse por la falta de requisitos formales del mismo, situación que no se vislumbra del ataque bajo estudio, pues tal censura se origina en una supuesta falta de legitimación en la causa por activa, argumento que no configura ninguna de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, las cuales deben plantearse de forma taxativa, máxime si la legitimación que plantea la parte ejecutada no resulta ser un presupuesto procesal en este escenario procesal, dado que tal situación por regla general se debe analizar en la sentencia proferida en el trámite ordinario, momento propicio para definir si la demandante es la titular del derecho que reclama (legitimación por activa) y el demandado lo es de la obligación de satisfacerlo (legitimación por pasiva).

De manera que, al no evidenciarse ataque alguno en el recurso de alzada que evidencie algún defecto formal que contenga el título ejecutivo, no entra la Sala a estudiar la supuesta falta de legitimación alegada por la parte recurrente.

Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y a favor de la parte ejecutante, fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.



DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 063 del 25 de enero de 2023, emanado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y a favor de la parte ejecutante, fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
001-2022-00661-01
(Salvamento Voto).



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: FERNELY POVEDA BUITRAGO
EJECUTADO: ACCIONES Y SERVICIOS S.A. Y OTRO
RADICACIÓN: 76001310500620220027001**

Acta número: 09

Audiencia número: 087

AUTO N° 036

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial del ejecutante formuló contra el auto número 549 del 17 de abril de 2023, por medio del cual el juzgado de conocimiento decidió abstenerse de librar mandamiento de pago contra ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., en virtud de que, no había claridad de las sumas dinerarias que se peticionan en el escrito de la demanda ejecutiva respecto de cada uno de los ejecutados, conforme lo dispuesto en el Artículo 424 del Código General del Proceso.

APELACIÓN

El ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita en su recurso de alzada, que se revoque la anterior decisión, pues a su juicio, existe una diferencia de \$7.393.923 entre las condenas irrogadas en las sentencias que sirven de título ejecutivo y los valores consignados por ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. a través de depósitos judiciales a órdenes del juzgado de conocimiento, y en razón a ello, debe librarse la respectiva orden de pago a favor de su poderdante contra las sociedades ejecutadas.



DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo que interesa al recurso de alzada y para resolver el mismo, se hace necesario recordar que mediante sentencia número 194 del 23 de septiembre de 2016, el Juzgado de conocimiento, absolvió a las sociedades ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. de todas las pretensiones incoadas en la demanda del señor FERNELY POVEDA BUITRAGO, decisión que al arribar a esta Sala de Decisión de esta Corporación para desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, fue revocada en su totalidad a través de sentencia número 161 del 18 de julio de 2018, decisión que a su vez no fue casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 5432 del 2021.

Las condenas impuestas en la sentencia proferida por esta judicatura fueron las siguientes:

“1. DECLARAR que FERNELY POVEDA BUITRAGO laboró para la sociedad MCNEIL LA LLC desde el 1 de enero de 2000 al 7 de septiembre de 2003, actuando como intermediaria la sociedad ACCION S.A.

2. DECLARAR que FERNELY POVEDA BUITRAGO laboró para el contratista independiente ACCIONES Y SERVICIOS S.A desde el 1 de enero de 2004 al 31 de agosto de 2013.

3. DECLARAR que la sociedad JOHNSON & JHONON DE COLOMBIA S.A. fue beneficiaria de la obra realizada por FERNEY POVEDA BUITRAGO en el período del 26 de febrero de 2012 al 31 de agosto de 2013.

a) CONDENAR a la sociedad ACCIONES Y SERVICIOS S.A. a pagar a la ejecutoria de esta providencia al señor FERNELY POVEDA BUITRAGO, la suma de \$14.484.348.10, por concepto de indemnización por despido injusto, valor que se indexará al momento del pago.

4. CONDENAR solidariamente a la sociedad JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. a pagar al demandante la suma de \$2.156.303.63 por concepto de indemnización por despido injusto, valor que corresponde a la proporcionalidad del tiempo laborado por el actor. Suma que se indexará al momento de su pago.

5. ABSOLVER a las sociedades ACCION S.A., ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A de las demás pretensiones de la demanda.



Las ejecutadas en cumplimiento de tal orden judicial, efectuaron la consignación de los siguientes títulos judiciales ante el Banco Agrario de Colombia a órdenes del juzgado de conocimiento y en las fechas que a continuación se enuncian:



DATOS DEL DEMANDANTE						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	16739111	Nombre	FERNELY POVEDA BUITRAGO	Número de Títulos 4
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002877631	800182612	ACCIONES Y SERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2023	NO APLICA	\$ 14.885.680,00
469030002877632	800182612	ACCIONES Y SERVICIOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	25/01/2023	NO APLICA	\$ 1.500.000,00
469030002909228	890101815	JOHNSON Y JOHNSON DE SA	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2023	NO APLICA	\$ 1.000.000,00
469030002911545	890101815	JOHNSON Y JOHNSON DE SA	IMPRESO ENTREGADO	13/04/2023	NO APLICA	\$ 500.000,00
Total Valor						\$ 17.885.680,00

Finalmente, el señor FERNELY POVEDA BUITRAGO por intermedio de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecutivo a continuación de ordinario, pretendiendo el cobro de las condenas impuestas a las sociedades ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., para lo cual, efectuó una liquidación indexada de condenas susceptibles de ello, solicitud que fue resuelta de forma adversa por el Juzgado de conocimiento a través de la providencia atacada, al no existir claridad sobre las sumas dinerarias peticionadas por el ejecutante, en atención a lo previsto en el Artículo 424 del Código General del Proceso.

Debe resaltarse por parte de esta Corporación, que existen unas condiciones de fondo para considerarse que la obligación que se pretende ejecutar pueda demandarse por esta vía, y para ello se debe verificar que el documento o documentos contengan los requisitos formales de una obligación, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, norma última aplicable a la jurisdicción laboral por el principio de la integración normativa.

Conforme la doctrina se ha establecido por *expresa* cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, en el documento que contiene la obligación, la cual



debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída; por *claridad* se entiende que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido y en cuanto a la *exigibilidad* la misma se refiere, en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, esto es, ser pura y simple.

Retomando el caso bajo estudio, se tiene que en la sentencia emanada por esta Sala de Decisión Laboral, en cuanto a la obligación a cargo de la sociedad ACCIONES Y SERVICIOS S.A. de pagar la suma de \$14.484.348 por concepto de indemnización por despido injusto, la indexación de dicho rubro a la fecha en que se consignó el depósito judicial por parte de tal ejecutada, tomando como extremo inicial la fecha en que le fue terminado el vínculo laboral al señor POVEDA BUITRAGO – 31 de agosto de 2013 – y como extremo final la calenda en que se depositó tal título – 25 de enero de 2023 - arrojó un valor de \$8.885.55, que sumada a la obligación principal nos da un total insoluto de \$23.369.903, existiendo una ligera diferencia entre lo consignado por tal pasiva \$14.685.680 y la condena indexada en mención de \$8.684.223, tal y como se puede observar en las siguientes operaciones aritméticas:

INDEXACION INDEMNIZACION DESPIDO INJUSTO A CARGO DE ACCIONES Y SERVICIOS S.A.		Factor	Capital a indexar	Indemnización Indexada	Indexación
Ipc Inicial	Ipc Final				
31/08/2013	25/01/2023				
79,50	128,27	1,61	\$14.484.348	\$23.369.903	\$8.885.555
			Valor consignado:	\$ 14.685.680	
			Diferencia:	\$ 8.684.223	

Ahora bien, en relación con la obligación a cargo de la sociedad JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. de pagar la suma de \$2.156.303.63 por concepto de indemnización por despido injusto, suma que también debe indexarse al momento de su pago, resalta la Sala que, no existe prueba alguna en los archivos digitales del presente proceso que ilustre que la mencionada sociedad hubiese cancelado al actor la obligación a su cargo, con anterioridad a la solicitud de ejecución de la sentencia judicial que hiciera la parte ejecutante.

Debe aclararse, que los restantes títulos judiciales consignados a órdenes del juzgado de conocimiento por la pasiva ACCIONES Y SERVICIOS S.A. en la suma de \$1.500.000 y por la demandada JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. de \$1.000.000 y \$500.000,



corresponden a las costas procesales generadas en el proceso ordinario laboral tanto en primera como en segunda instancia, las que fueron liquidadas por la A quo, a través de providencia número 877 del 21 de junio de 2022, aclarada mediante auto número 341 del 24 de marzo de 2023, de la siguiente manera:

PRIMERO: ACLARAR el NUMERAL SEGUNDO del auto No. 877 del 21/06/2022 que quedará así:

“SEGUNDO: LIQUIDAR LAS COSTAS, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000.00) a cargo de las demandadas y en favor del Accionante y que se distribuyen así: UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) a cargo de ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00) a cargo de JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A..

Se incluyen además en la Liquidación de Costas las Agencias en derecho de segunda Instancia que se fijaron a cargo de las Demandadas y en favor del Accionante en la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00) y que se distribuyen así: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) a cargo de ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00) a cargo de JOHNSON Y JOHNSON DE COLOMBIA S.A.

Así las cosas, las obligaciones exigidas por el señor POVEDA BUITRAGO resultan actualmente exigibles, además que al estar contenidas en una sentencia judicial en donde sin dubitación alguna se plasmó la forma y a cargo de quien se debe cancelar cada condena, adquiriendo así la característica de ser obligaciones claras y expresas, elementos que la A quo paso por alto al momento de abstenerse de librar la orden de pago a favor del ejecutante, máxime que nuestra especialidad laboral y de la seguridad social en sus normas adjetivas prevé en su artículo 100, la procedencia de la ejecución de cualquier obligación que emane de una decisión judicial, como en el caso que hoy nos atañe, en donde dicha norma no establece ningún tipo de requisito o procedimiento aritmético a realizar sobre las obligaciones reclamadas y sin necesidad de acudir a criterios o normas contenidas en otra especialidad, como las que sirvieron de apoyo a la operadora judicial de primer grado en la decisión apelada.

En conclusión, al existir aún obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las sociedades ACCIONES Y SERVICIOS S.A. y JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A. y a favor del señor FERNELY POVEDA BUITRAGO, resulta procedente la solicitud de



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
FERNELY POVEDA BUITRAGO
VS. ACCIONES Y SERVICIOS S.A. Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-006-2022-00270-01

ejecución de las sentencias presentadas como título base de recaudo, por lo que, se ha de revocar el proveído atacado, para en lugar ordenar a la A quo a que efectúe un nuevo estudio de la orden de pago solicitada, teniendo en cuenta lo expuesto en líneas precedentes.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto número 549 del 17 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, para que, en su lugar, se proceda a emitir pronunciamiento en relación con el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en párrafos precedentes.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

La providencia que antecede fue discutida y aprobada en su totalidad por los integrantes de la presente Sala de Decisión.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 006-2022-00270-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
FERNELY POVEDA BUITRAGO
VS. ACCIONES Y SERVICIOS S.A. Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-006-2022-00270-01**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: GERMAN ANTONIO CUARTAS NAVAS (Q.E.P.D)
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500820190037401**

Acta número: 09

Audiencia número: 088

AUTO N° 037

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación que la mandataria judicial de la parte ejecutante formuló contra el auto número 351 del 02 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario de la referencia.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

En el presente proceso el Juzgado de conocimiento, profirió el auto número 1424 del 06 de junio de 2019, mediante el cual ordenó librar mandamiento de pago a favor del señor GERMAN ANTONIO CUARTAS NAVAS en contra de la accionada COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$11.084.976, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 03 de agosto de 2014 y liquidadas hasta el 31 de marzo de 2019,



debidamente indexada, advirtiendo que el valor de la mesada pensional para el año 2019 asciende a \$1.094.917.

- b) Por las diferencias de las mesadas pensionales que se sigan causando a partir del 1° de abril de 2019.
- c) Autorizó a COLPENSIONES a descontar del retroactivo los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sobre las mesadas ordinarias.
- d) Por la suma de \$36.319, por concepto de indexación de las sumas reconocidas en la Resolución SUB 221169 por el periodo comprendido entre el 03 de agosto de 2014 al 30 de septiembre de 2017.
- e) Por la suma de \$450.000 por concepto de costas liquidadas en primera instancia.
- f) Por la suma de \$414.058 por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.
- g) Por las costas que se causen en la presente ejecución.

Una vez surtida la ritualidad procesal respectiva, el Juzgado de Instancia mediante auto número 1850 del 1° de agosto de 2019, ordenó seguir adelante con la ejecución contra COLPENSIONES para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el mandamiento de pago antes descrito y ordenó respecto a la liquidación del crédito, dar aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso, procedimiento último que se llevó a cabo por la parte actora, (02ExpedienteVirtual20190037400 – fl 41), discriminada de la siguiente manera:

MESADAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN							
PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
3/03/2014	31/08/2014	151.599,00	0,93	141.492,40	81,9000	102,9400	177.841,61
1/07/2019	31/07/2019	190.565,00	1,00	190.565,00	102,9400	102,9400	190.565,00
Totales				12.042.875,40			13.283.867,42
Descuentos en salud		1.240.403,28		1.240.403,28			
Valor indexación al		31/07/2019		1.240.992,02			
Total diferencias indexadas al 31/07/2019				12.043.464,14			

- Por la indexación de las diferencias pensionales reconocidas en Resolución SUB 221169 del 10/10/2017, en la suma de **\$36.319,00**.
- Por las costas del proceso ordinario en primera instancia por valor de **\$450.000,00**.
- Por las costas liquidadas en segunda instancia en la suma de **\$414.058,00**.

Para un total del crédito junto con las costas del proceso ordinario, en la suma de \$12.943.841,00, más las costas que se puedan generar en el presente proceso ejecutivo.



Posteriormente, la operadora judicial de primera instancia, luego de correr traslado de la liquidación aportada por la parte ejecutante, procedió a aprobarla en la suma de \$12.937.535, a través de auto número 2049 del 06 de septiembre de 2019. Además, liquidó las agencias en derecho del presente trámite judicial, en la suma de \$800.000, las que fueron incluidas en la liquidación de costas de fecha 10 de septiembre de 2019, aprobada mediante auto número 2214 de la misma fecha.

Mediante escrito aportado por la apoderada judicial de la parte actora, se comunicó al juzgado de conocimiento, sobre el fallecimiento del señor GERMAN ANTONIO CUARTAS NAVAS, el día 22 de noviembre de 2022, allegando para ello, el correspondiente registro civil de defunción.

Finalmente, en vista de que la misma parte actora aportó la Resolución SUB 109352 del 18 de mayo de 2020, por medio de la cual COLPENSIONES da cumplimiento a la sentencia que sirve de título ejecutivo, y el acto administrativo DNP 3151 de 2020, a través del cual dicha entidad realizó un pago único a los herederos del señor CUARTAS NAVAS por valor de \$14.405.436, al haber fallecido éste el 22 de noviembre de 2019, la A quo dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, en vista de que la liquidación del crédito actualizada hasta la fecha del deceso del demandante, ascendió a la suma de \$14.236.692, inferior al valor cancelado por la entidad ejecutada, lo que incluso cubre las costas del trámite ordinario y ejecutivo.

Igualmente, en dicha providencia, la operadora judicial ordenó devolver el depósito judicial número 469030002422353 del 17/09/2019 por valor de \$864.058 a COLPENSIONES.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutante, argumentó su recurso de alzada, básicamente en el hecho de que la entidad demandada dentro los valores ordenados cancelar a los herederos del señor CUARTAS NAVAS, no realizó ningún descuento en salud, como quiera que los valores no cobrados por el causante pasan a formar parte



de la masa sucesoral, razón por la cual, solicita no realizar dicho descuento hasta la fecha del deceso del causante, y en caso tal, de que se efectúe tal deducción, se debe calcular sobre las mesadas ordinarias y no sobre las adicionales.

Del mismo modo, peticona que se actualicen las diferencias pensionales adeudadas hasta la fecha del pago efectivo de los valores adeudados como bien se indica en el numeral 4° de la sentencia de primera instancia número 184 del 26 de junio de 2018 dictada por el Despacho y que fue confirmado por el superior, es decir, al mes de mayo de 2020, fecha en la que se indica la intensión por parte de la demandada de dar cumplimiento a las sentencias y que se hizo efectivo en octubre de 2020 conforme se denota en Resolución DNP 3151 del 13 de agosto de 2020.

Finalmente, asevera que los valores liquidados por concepto de costas, no hacen parte de las condenas de primera y segunda instancia por concepto de diferencias pensionales, y éstas no fueron incluidas dentro de la Resolución SUB 109352 del 18 de mayo de 2020, por lo que no puede tenerse cubierta la obligación por parte de la entidad demandada por dicho concepto, y por ende, solicita se ordene la entrega del título No.469030002422353 del 17/09/2019 por valor de \$864.058, consignado por la entidad demandada por concepto de costas, y se sirva continuar el proceso ejecutivo por las costas fijadas dentro del presente proceso por valor de \$800.000.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES



De entrada, advierte la Sala que en el presente asunto, el título ejecutivo lo componen la sentencia número 184 del 26 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, mediante la cual; se declaró no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada, salvo la de prescripción, la que se declaró probada parcialmente en relación con las diferencias pensionales causadas con antelación al 03 de agosto de 2014; se condenó a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional estableciendo el monto de la primera mesada pensional en \$53.376 para el 18 de agosto de 1989, ordenando a dicha entidad a pagar debidamente indexadas y a favor del actor, las diferencias pensionales liquidadas desde el 03 de agosto de 2014 y hasta el 31 de mayo de 2018, las que calculó en la suma de \$8.471.072.

Igualmente, ordenó pagar la suma de \$36.319 por concepto de indexación del retroactivo reconocido en la Resolución SUB 221169, y autorizó a la entidad a descontar del retroactivo pensional los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La anterior providencia arribó a la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, a fin de que se surtiera la segunda instancia por el recurso de alzada presentado en su contra, el cual se resolvió a través de la sentencia número 047 del 07 de marzo de 2019, mediante la cual se modificó la providencia de primer grado en los siguientes términos:

“MODIFICAR los numerales 2 y 3 de la Sentencia N° 184 del 26 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reliquidar el valor de la mesada pensional de vejez del señor GERMAN ANTONIO CUARTAS NAVAS, a partir del 18 de agosto de 1989, en la suma de \$53.803,55. E igualmente a pagar debidamente indexada y a favor del demandante, la suma de \$11.084.976 por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 03 de agosto de 2014 y liquidadas hasta el 31 de marzo de 2019, advirtiendo que el valor de la mesada pensional para el año 2019 asciende a \$1.094.917.”



De igual forma se confirmó en lo restante la sentencia apelada, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente. Posteriormente, al regresar el proceso al Juzgado de conocimiento, se liquidaron costas del proceso ordinario de primera y segunda instancia a favor de la aquí ejecutante y a cargo de la entidad demandada, en la suma de \$864.058.

En el caso bajo estudio, la A quo en la providencia atacada, se ciñó en principio a la condena impuesta a COLPENSIONES en ambas instancias judiciales, respecto a las diferencias pensionales de vejez que se adeudaban al señor GERMAN ANTONIO CUARTAS NAVAS, causadas desde el 03 de agosto de 2014 y hasta el 21 de noviembre de 2019, al haber fallecido aquel el día 22 de esta última diada, cuya indexación de tales diferencias pensionales la aplicó hasta la fecha del óbito del ejecutante, consideración que esta Sala comparte, en vista de que el derecho a percibir la mesada pensional de vejez, cuyo reajuste fue ordenado mediante sentencia judicial, cesó al momento mismo de su deceso.

En caso tal, de que el heredero que reclamó los dineros correspondientes a lo causado y no cobrado antes de la fecha del fallecimiento del causante, considere que tiene derecho a la indexación de las diferencias pensionales en fecha posterior, como lo pretende la parte recurrente, su estudio no podría adelantarse dentro del presente trámite ejecutivo, pues debe rememorarse que nos encontramos en curso de un proceso especial como lo es el ejecutivo laboral, en donde no le es dable al Juez singular o colegiado, modificar las condiciones plasmadas en el documento que sirve de recaudo, máxime si se trata de decisiones judiciales que contienen obligaciones, en donde debe atenderse a los efectos inter-partes de las condenas.

Igualmente, se observa que la operadora judicial de primer grado en la pluricitada providencia, descontó de las diferencias pensionales adeudadas, los aportes destinados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, rubro que no puede ser omitido de la liquidación del crédito en el presente asunto, pues su deducción, se ordenó en la sentencia que sirve de base de recaudo, y en caso tal, de que no se hubiera mencionado



en el mismo, este descuento opera por mandato mismo de la Ley, tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

“La cotización para salud establecida en el sistema general de salud para los pensionados está, en su totalidad, a cargo de éstos, quienes podrán cancelarla mediante una cotización complementaria durante su período de vinculación laboral.”

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C – 126 de 2000, al estudiar una acción pública de inconstitucionalidad interpuesta precisamente contra el anterior inciso, expuso que:

“Es pues claramente constitucional que la ley obligue a los pensionados a cotizar a fin de que reciban los correspondientes servicios de salud. El único interrogante que subsiste es entonces el relativo al monto de esa cotización, pues el actor considera que viola la igualdad y la especial protección a las pensiones que el jubilado deba cancelar la integridad de ese porcentaje (12%), mientras que el trabajador activo únicamente contribuye con el 4%, puesto que el otro 8 % es asumido por el patrono. Según su criterio, esa regulación implica una disminución considerable del ingreso efectivo de los pensionados. Por el contrario, la Vista Fiscal y los intervinientes justifican esa regulación, por cuanto la situación del trabajador activo es distinta a la de los pensionados, pues el primero cuenta con un patrono que debe correr con una parte de la cotización. Por ende, una vez desaparecida esa contribución patronal, es natural que el pensionado asuma la totalidad de la cotización para la salud, pues la seguridad social no es gratuita sino que se financia con los aportes de los beneficiados.”

Además de lo anterior, el inciso 3 del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, también prevé en mencionado descuento de la siguiente manera:

“Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud, y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud.”

Finalmente, en torno a la cuantía del porcentaje a descontar a los pensionados, el artículo 1° de la Ley 1250 de 2008, que adicionó un inciso al artículo 204 de la Ley 100 de 1993, dispone que:



"La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional"

Así las cosas, la Sala para un mejor proveer, procede a efectuar los cálculos del crédito a favor de la parte ejecutante de las diferencias pensionales retroactivas de vejez, con los correspondientes descuentos por aportes destinados al Subsistema de Salud de las diferencias ordinarias insolutas, la indexación y las costas procesales, en los términos descritos en líneas precedentes, cálculos que arrojan los siguientes resultados:

AÑO	IPC	MESADA RECONOCIDA	MESADA REAJUSTADA	DIFERENCIA
2014	3,66%	\$ 871.035	\$ 719.436	\$ 151.599
2015	6,77%	\$ 902.915	\$ 745.767	\$ 157.148
2016	5,75%	\$ 964.042	\$ 796.256	\$ 167.786
2017	4,09%	\$ 1.019.475	\$ 842.041	\$ 177.434
2018	3,18%	\$ 1.061.171	\$ 876.480	\$ 184.691
2019	3,80%	\$ 1.094.916	\$ 904.352	\$ 190.565

FECHAS DEL CALCULO DIFERENCIAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	3-ago-2014
FECHA FINAL mm-dd-aa	21-nov-2019
IPC FINAL:	103,54

PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL MESADAS ORD Y ADIC	TOTAL MESADAS ORDINARIAS	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	DIFERENCIAS INDEXADAS	INDEXACION
DESDE	HASTA								
03/08/2014	31/08/2014	\$ 151.599	0,90	\$ 136.439	\$ 136.439	81,90	1,26	\$ 172.490	\$ 36.051
01/09/2014	30/09/2014	\$ 151.599	1	\$ 151.599	\$ 151.599	82,01	1,26	\$ 191.398	\$ 39.799
01/10/2014	31/10/2014	\$ 151.599	1	\$ 151.599	\$ 151.599	82,14	1,26	\$ 191.095	\$ 39.496
01/11/2014	30/11/2014	\$ 151.599	2	\$ 303.198	\$ 151.599	82,25	1,26	\$ 381.679	\$ 78.481
01/12/2014	31/12/2014	\$ 151.599	1	\$ 151.599	\$ 151.599	82,47	1,26	\$ 190.331	\$ 38.732
01/01/2015	31/01/2015	\$ 157.148	1	\$ 157.148	\$ 157.148	83,00	1,25	\$ 196.037	\$ 38.889
01/02/2015	28/02/2015	\$ 157.148	1	\$ 157.148	\$ 157.148	83,96	1,23	\$ 193.795	\$ 36.648
01/03/2015	31/03/2015	\$ 157.148	1	\$ 157.148	\$ 157.148	84,45	1,23	\$ 192.671	\$ 35.523
01/04/2015	30/04/2015	\$ 157.148	1	\$ 157.148	\$ 157.148	84,90	1,22	\$ 191.650	\$ 34.502
01/05/2015	31/05/2015	\$ 157.148	1	\$ 157.148	\$ 157.148	85,12	1,22	\$ 191.154	\$ 34.007
01/06/2015	30/06/2015	\$ 157.148	2	\$ 314.295	\$ 157.148	85,21	1,22	\$ 381.905	\$ 67.610
01/07/2015	31/07/2015	\$ 157.148	1	\$ 157.148	\$ 157.148	85,37	1,21	\$ 190.595	\$ 33.447
01/08/2015	31/08/2015	\$ 157.148	1	\$ 157.148	\$ 157.148	85,78	1,21	\$ 189.684	\$ 32.536
01/09/2015	30/09/2015	\$ 157.148	1	\$ 157.148	\$ 157.148	86,39	1,20	\$ 188.344	\$ 31.197
01/10/2015	31/10/2015	\$ 157.148	1	\$ 157.148	\$ 157.148	86,98	1,19	\$ 187.067	\$ 29.919
01/11/2015	30/11/2015	\$ 157.148	2	\$ 314.295	\$ 157.148	87,51	1,18	\$ 371.867	\$ 57.572
01/12/2015	31/12/2015	\$ 157.148	1	\$ 157.148	\$ 157.148	88,05	1,18	\$ 184.793	\$ 27.646
01/01/2016	31/01/2016	\$ 167.786	1	\$ 167.786	\$ 167.786	89,19	1,16	\$ 194.782	\$ 26.996
01/02/2016	29/02/2016	\$ 167.786	1	\$ 167.786	\$ 167.786	90,33	1,15	\$ 192.324	\$ 24.537
01/03/2016	31/03/2016	\$ 167.786	1	\$ 167.786	\$ 167.786	91,18	1,14	\$ 190.531	\$ 22.744
01/04/2016	30/04/2016	\$ 167.786	1	\$ 167.786	\$ 167.786	91,63	1,13	\$ 189.595	\$ 21.809
01/05/2016	31/05/2016	\$ 167.786	1	\$ 167.786	\$ 167.786	92,10	1,12	\$ 188.628	\$ 20.841
01/06/2016	30/06/2016	\$ 167.786	2	\$ 335.573	\$ 167.786	92,54	1,12	\$ 375.462	\$ 39.889



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
GERMAN ANTONIO CUARTAS NAVAS
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-008-2019-00374-01

01/07/2016	31/07/2016	\$ 167.786	1	\$ 167.786	\$ 167.786	93,02	1,11	\$ 186.762	\$ 18.976
01/08/2016	31/08/2016	\$ 167.786	1	\$ 167.786	\$ 167.786	92,73	1,12	\$ 187.346	\$ 19.560
01/09/2016	30/09/2016	\$ 167.786	1	\$ 167.786	\$ 167.786	92,68	1,12	\$ 187.447	\$ 19.661
01/10/2016	31/10/2016	\$ 167.786	1	\$ 167.786	\$ 167.786	92,62	1,12	\$ 187.569	\$ 19.782
01/11/2016	30/11/2016	\$ 167.786	2	\$ 335.573	\$ 167.786	92,73	1,12	\$ 374.692	\$ 39.119
01/12/2016	31/12/2016	\$ 167.786	1	\$ 167.786	\$ 167.786	93,11	1,11	\$ 186.582	\$ 18.795
01/01/2017	31/01/2017	\$ 177.434	1	\$ 177.434	\$ 177.434	94,07	1,10	\$ 195.296	\$ 17.862
01/02/2017	28/02/2017	\$ 177.434	1	\$ 177.434	\$ 177.434	95,01	1,09	\$ 193.364	\$ 15.930
01/03/2017	31/03/2017	\$ 177.434	1	\$ 177.434	\$ 177.434	95,46	1,08	\$ 192.453	\$ 15.019
01/04/2017	30/04/2017	\$ 177.434	1	\$ 177.434	\$ 177.434	95,91	1,08	\$ 191.550	\$ 14.116
01/05/2017	31/05/2017	\$ 177.434	1	\$ 177.434	\$ 177.434	96,12	1,08	\$ 191.131	\$ 13.697
01/06/2017	30/06/2017	\$ 177.434	2	\$ 354.868	\$ 177.434	96,23	1,08	\$ 381.825	\$ 26.957
01/07/2017	31/07/2017	\$ 177.434	1	\$ 177.434	\$ 177.434	96,18	1,08	\$ 191.012	\$ 13.578
01/08/2017	31/08/2017	\$ 177.434	1	\$ 177.434	\$ 177.434	96,32	1,07	\$ 190.734	\$ 13.300
01/09/2017	30/09/2017	\$ 177.434	1	\$ 177.434	\$ 177.434	96,36	1,07	\$ 190.655	\$ 13.221
01/10/2017	31/10/2017	\$ 177.434	1	\$ 177.434	\$ 177.434	96,37	1,07	\$ 190.635	\$ 13.201
01/11/2017	30/11/2017	\$ 177.434	2	\$ 354.868	\$ 177.434	96,55	1,07	\$ 380.560	\$ 25.692
01/12/2017	31/12/2017	\$ 177.434	1	\$ 177.434	\$ 177.434	96,92	1,07	\$ 189.554	\$ 12.119
01/01/2018	31/01/2018	\$ 184.691	1	\$ 184.691	\$ 184.691	97,53	1,06	\$ 196.072	\$ 11.381
01/02/2018	28/02/2018	\$ 184.691	1	\$ 184.691	\$ 184.691	98,22	1,05	\$ 194.695	\$ 10.004
01/03/2018	31/03/2018	\$ 184.691	1	\$ 184.691	\$ 184.691	98,45	1,05	\$ 194.240	\$ 9.549
01/04/2018	30/04/2018	\$ 184.691	1	\$ 184.691	\$ 184.691	98,91	1,05	\$ 193.337	\$ 8.645
01/05/2018	31/05/2018	\$ 184.691	1	\$ 184.691	\$ 184.691	99,16	1,04	\$ 192.849	\$ 8.158
01/06/2018	30/06/2018	\$ 184.691	2	\$ 369.382	\$ 184.691	99,31	1,04	\$ 385.116	\$ 15.733
01/07/2018	31/07/2018	\$ 184.691	1	\$ 184.691	\$ 184.691	99,18	1,04	\$ 192.810	\$ 8.119
01/08/2018	31/08/2018	\$ 184.691	1	\$ 184.691	\$ 184.691	99,30	1,04	\$ 192.577	\$ 7.886
01/09/2018	30/09/2018	\$ 184.691	1	\$ 184.691	\$ 184.691	99,47	1,04	\$ 192.248	\$ 7.557
01/10/2018	31/10/2018	\$ 184.691	1	\$ 184.691	\$ 184.691	99,59	1,04	\$ 192.017	\$ 7.325
01/11/2018	30/11/2018	\$ 184.691	2	\$ 369.382	\$ 184.691	99,70	1,04	\$ 383.609	\$ 14.227
01/12/2018	31/12/2018	\$ 184.691	1	\$ 184.691	\$ 184.691	100,00	1,04	\$ 191.229	\$ 6.538
01/01/2019	31/01/2019	\$ 190.565	1	\$ 190.565	\$ 190.565	100,60	1,03	\$ 196.134	\$ 5.569
01/02/2019	28/02/2019	\$ 190.565	1	\$ 190.565	\$ 190.565	101,18	1,02	\$ 195.010	\$ 4.445
01/03/2019	31/03/2019	\$ 190.565	1	\$ 190.565	\$ 190.565	101,62	1,02	\$ 194.166	\$ 3.601
01/04/2019	30/04/2019	\$ 190.565	1	\$ 190.565	\$ 190.565	102,12	1,01	\$ 193.215	\$ 2.650
01/05/2019	31/05/2019	\$ 190.565	1	\$ 190.565	\$ 190.565	102,44	1,01	\$ 192.611	\$ 2.046
01/06/2019	30/06/2019	\$ 190.565	2	\$ 381.130	\$ 190.565	102,71	1,01	\$ 384.210	\$ 3.080
01/07/2019	31/07/2019	\$ 190.565	1	\$ 190.565	\$ 190.565	102,94	1,01	\$ 191.676	\$ 1.111
01/08/2019	31/08/2019	\$ 190.565	1	\$ 190.565	\$ 190.565	103,03	1,00	\$ 191.508	\$ 943
01/09/2019	30/09/2019	\$ 190.565	1	\$ 190.565	\$ 190.565	103,26	1,00	\$ 191.082	\$ 517
01/10/2019	31/10/2019	\$ 190.565	1	\$ 190.565	\$ 190.565	103,43	1,00	\$ 190.768	\$ 203
01/11/2019	21/11/2019	\$ 190.565	1,40	\$ 266.791	\$ 133.396	103,54	1,00	\$ 266.791	\$ 0
MESADAS ORD Y ADIC:				\$ 12.876.270	\$ 0				
MESADAS ORD:					\$11.026.592				
DESCUENTO SALUD 12%					\$1.323.191				
SUBTOTAL MES ORD:					\$9.703.401				
MESADAS ADIC:					\$1.849.678				
TOTAL RETROACTIVO:					\$11.553.079				
INDEXACION DIFERENCIAS:					\$ 1.318.742				
COSTAS 1RA INST:					\$ 450.000				
COSTAS 2DA INST:					\$ 414.058				
COSTAS EJECUTIVO:					\$ 800.000				
INDEXACION SUB 221169:					\$ 36.319				
TOTAL LIQUIDACION:					\$ 14.572.198				
VALOR PAGADO:					\$ 14.405.436				
DIFEFENCIA INSOLUTA:					\$ 166.762				



Como bien se puede observar de los anteriores cálculos efectuados por la Sala, éstos arrojaron un resultado ligeramente superior a los efectuados por la Juez de primer grado en la providencia objeto de apelación.

Ahora bien, debe resaltarse que la A quo en providencia número 1369 del 20 de septiembre de 2022, dispuso modificar el auto censurado por la parte ejecutante al resolver el recurso de reposición interpuesto en su contra, en vista de que, al realizar nuevamente el cálculo de la obligación ésta ascendió a la suma de \$14.442.646, valor que sigue siendo inferior al liquidado por esta Corporación de \$14.572.198, y por ende, la condena irrogada en las sentencias que prestan mérito ejecutivo en el presente asunto, no se encuentran pagadas en su totalidad por COLPENSIONES, al existir un saldo insoluto de \$166.762.

No obstante lo anterior, en vista de que en las arcas de la cuenta del Banco Agrario de Colombia del juzgado de conocimiento, reposa el título número 469030002422353 del 17/09/2019 por valor de \$864.058 consignado por la entidad ejecutada precisamente para soportar el pago de una de las obligaciones aquí ordenadas, se cubriría el valor total de la diferencia adeudada, razón por la que, se ordenará la deducción de la suma de \$166.762 de tal depósito judicial, y se devolverá el saldo restante a COLPENSIONES.

Así las cosas, se ha de confirmar la decisión de primer grado contenida en el numeral 2 del auto objeto de apelación, que dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y se modificará el numeral 3 ibídem, ordenando deducir la suma de \$166.762 a favor de la parte ejecutante del depósito judicial 469030002422353 del 17/09/2019 por valor de \$864.058, se devuelva el saldo restante a COLPENSIONES.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 2 del auto número 351 del 02 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, que dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, y **MODIFICAR** el numeral 3 del auto objeto de apelación, en el sentido de deducir del depósito judicial 469030002422353 del 17/09/2019 por valor de \$864.058, la suma de \$166.762 a favor de la parte ejecutante y devolver el saldo restante a COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva y los cálculos efectuados en la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

La providencia que antecede fue discutida y aprobada en su totalidad por los integrantes de la presente Sala de Decisión.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 008-2019-00374-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: ANA MARIA CAMPOS GUTIERREZ
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 760013105009202300116-02-03**

Acta número: 09

Audiencia número: 089

AUTO N° 038

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Resuelve la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, los recursos de apelación que la mandataria judicial de la parte ejecutada PORVENIR S.A., formuló contra el auto número 278 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 08 de septiembre de 2023, que denegó la solicitud de declarar la extinción de la obligación de pagar los perjuicios moratorios, y contra el auto número 077 emanado en la audiencia pública adelantada el día 10 de octubre de 2023, a través del cual, se declaró no probada la excepción de pago y ordeno seguir adelante con la ejecución contra dicha administradora de fondo de pensiones, providencias proferidas por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo a continuación de ordinario de la referencia.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de la demandante al formular alegatos de conclusión en esta etapa procesal, refiere que Porvenir S.A si le ha causado perjuicios a la señora Ana María Campos Gutiérrez ante el incumplimiento de obligación, perjuicios que son reclamados



a la luz del artículo 425 del Código General del Proceso, que se generan automáticamente ante la tardanza de la ejecutoria para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en la sentencia y los que empiezan a correr desde que la obligación se hizo exigible. Sin que esa administradora de fondo de pensiones acredite el cumplimiento de la orden de trasladar a Colpensiones las cotizaciones, rendimientos y demás rubros señalados en el título ejecutivo. Por lo tanto, no es posible declarar probada la excepción de pago.

Porvenir S.A a través de mandataria judicial hace un recuento del trámite del proceso ejecutivo a continuación del ordinario, pero la A quo omite el análisis del caudal probatorio aportado que sirve de base para la excepción formulada donde se tiene el detalle SIAFP con vinculaciones a Colpensiones, la historia laboral actualizada y las cotas procesales reclamadas. Habiéndose dado cabal cumplimiento a las órdenes emanadas de la sentencia base de ejecución.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

En el presente proceso el Juzgado de conocimiento, profirió el auto número 015 del 21 de marzo de 2023, por medio del cual, ordenó librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a favor de la señora ANA MARIA CAMPOS GUTIERREZ, para la ejecución de las condenas impuestas a dichas entidades y que se encuentran contenidas en la sentencia número 139 del 16 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y que fuera modificada a través de la sentencia número 393 del 20 de octubre de 2022, por parte de esta Sala de Decisión Laboral.

Dicha orden de pago consistió, en síntesis, en la obligación de hacer a cargo de COLPENSIONES tendiente a recibir y admitir nuevamente a la demandante en el régimen de prima media, por la obligación de hacer por parte de PORVENIR S.A. y



COLFONDOS S.A. tendiente a que dichas administradoras de fondo de pensiones trasladen a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, como se indicó en las sentencias objeto de ejecución.

Igualmente, se ordenó librar orden de pago contra ambas administradoras de fondo de pensiones ejecutadas por la suma de \$3.820.595 mensuales a cada una de ellas, por concepto de perjuicios moratorios, causados desde el 15 de noviembre de 2022 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo) hasta que COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A. efectúen el traslado a COLPENSIONES de los aportes, los rendimientos, los intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada la actora a cada AFP, además, la devolución de los gastos de administración y del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados y que correspondan al período en que estuvo afiliada la demandante en cada uno de los fondos administrados por el régimen de ahorro individual con solidaridad. Y por las costas procesales generadas en el proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES y por las que se generen en el presente trámite ejecutivo contra cada una de las ejecutadas y a favor del demandante.

La apoderada judicial de la AFP PORVENIR S.A. elevó ante el juzgado de conocimiento, una objeción a la estimación de los perjuicios tasados por el actor, solicitando que se declare extinguida la obligación de pagar los mencionados perjuicios moratorios, y se termine la ejecución en lo referente a ellos, en vista de que el actor no acreditó la cuantía de dichos rubros. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 439 del Código General del Proceso.

La A quo, una vez agotado el traslado otorgado a las partes de la anterior objeción, citó a audiencia pública que se llevó a cabo el día 08 de septiembre de 2023, en la que profirió el auto objeto de apelación, que denegó la solicitud de declarar la extinción de la obligación de pagar los perjuicios moratorios, en vista de que, la apoderada judicial de la parte actora, efectuó la estimación de los perjuicios moratorios, de manera razonada y discriminando cada uno de sus conceptos de manera mensual, como lo ordena el artículo 426 del Código General del Proceso y en donde tuvo en cuenta aspectos como,



la condición salarial de la ejecutante y su aspiración pensional, amén de que la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto interlocutorio número 087 del 26 de junio de 2023, confirmó el pago de perjuicios moratorios a cargo de PORVENIR S.A.

Posteriormente, la juez de primer grado en audiencia pública adelantada el día 10 de octubre de 2023, profirió el segundo de los autos objeto de apelación, en el que, en lo que interesa al recurso de alzada, declaró no probada la excepción de pago formulada por la misma administradora de fondo de pensiones y ordeno seguir adelante con la ejecución en su contra por la obligación de hacer, es decir, trasladar a COLPENSIONES, el valor correspondiente a los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora, que correspondan al tiempo de vinculación de la actora a esa administradora de fondo de pensiones. Así mismo, por el valor de las costas procesales que se generen en el presente trámite, advirtiendo, además, que quedaba pendiente ordenar seguir adelante la ejecución, por concepto de los perjuicios moratorios, hasta tanto esta Corporación resolviera el recurso de apelación interpuesto, en lo atinente a la objeción de estimación de dichos perjuicios.

Para arribar a la anterior decisión, la operadora judicial, precisó que no obra prueba en el proceso, que ilustre, que la administradora de fondo de pensiones ejecutada haya cancelado al ejecutante las sumas de dineros ordenadas pagar, pues a pesar de que se aprecia en el plenario certificación de los valores trasladados a COLPENSIONES, no se evidencia que se hubiese trasladado a el valor correspondiente a los gastos de administración y el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora, que correspondan al tiempo de vinculación de la actora con esa entidad.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la ejecutada PORVENIR S.A., argumentó su recurso de alzada frente a la providencia que resolvió negativamente la objeción a la estimación de los



perjuicios, reiterando que los mismos no se encuentran causados por parte de su representada, al no existir pruebas que los constituyan, máxime si ya le fueron trasladados los aportes y lo ordenado en la sentencia título de recaudo, por lo que solicita sea modificado el auto apelado y en consecuencia se acoja la objeción presentada.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la misma parte pasiva, contra la providencia que declaró no probada la excepción de pago y ordeno seguir adelante con la ejecución en su contra, dicha censura se basó básicamente en el hecho de que, con la documental aportada con la contestación de la presente acción por parte de PORVENIR S.A., se demostró el traslado de los rubros correspondientes a gastos de administración, las sumas adicionales de los seguros provisionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a la codemandada COLPENSIONES, por lo que solicita se revoque tal decisión y se desvincule a su representada del presente trámite judicial.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero en dilucidar en el presente asunto, lo relativo a la censura impuesta por la pasiva PORVENIR S.A., frente a la providencia que denegó la solicitud de declarar la extinción de la obligación de pagar los perjuicios moratorios, para lo cual, debemos remitirnos a lo expresamente previsto en el 426 del Código General del Proceso, canon normativo que opera en virtud del principio de aplicación analógica de las normas civiles al proceso laboral y de la seguridad social, el cual prevé:

“Si la obligación es de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la



ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.” Negrillas por la Sala.

De la exegesis de dicha norma, se extrae que la parte que pretenda el cobro de los perjuicios moratorios, si éstos no se encuentran contenidos en el título ejecutivo, en este caso en la sentencia base de recaudo, se debe efectuar en la demanda o en el escrito que los peticiona, la estimación bajo juramento de su valor mensual, cuya regulación se encuentra establecida en el artículo 206 ibidem, así:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.



El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.” Negrillas por la Sala.

El anterior canon normativo fue objeto de estudio por la Corte Constitucional dentro de una acción pública de inconstitucionalidad, Corporación que dispuso en su Sentencia C – 157 de 2013, que, cuando atañe a la existencia y la cuantía de los perjuicios sufridos, debe el demandante actuar bajo la buena fe y en pro de su valor correlativo, como lo es el de probidad. Además, la guardiana de la Constitución, precisó que la parte interesada debe estimar de manera razonada, la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, estimación que se debe reconocer como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena, advirtiendo que no basta con la palabra de una persona, dada bajo juramento, para poder tener por probada tanto la existencia de un daño como su cuantía. En conclusión, la figura del juramento estimatorio contenida en la normatividad procesal civil que sirve de apoyo a nuestras leyes adjetivas, por la aplicación del principio de analogía, resulta ser un medio probatorio de carácter anticipado para comprobar los perjuicios causados, siendo aquel un requisito admisibilidad, cuya carga probatoria se invierte, llegándose incluso a sancionar a la parte que los peticiona si son fijados con temeridad o mala fe en caso tal de que se exceda o no pruebe su estimación.

En el presente caso, la parte ejecutante en el escrito de su demanda, estimó los perjuicios moratorios reclamados por la señora ANA MARIA CAMPOS GUTIERREZ, en



la suma de \$3.820.594 mensuales, determinados en los cálculos de la mesada de la pensión de vejez que percibiría en el régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, para lo cual allegó también el respectivo cálculo del ingreso base de liquidación -IBL en donde promedió los salarios con los cuales cotizó en los 10 últimos años, valor al que aplicó un monto pensional en función a la totalidad de semanas cotizadas. Además, de que también estimó el valor de los perjuicios compensatorios peticionados en forma subsidiaria, los que se generaron en razón a que, ante la deficiente asesoría por parte de PORVENIR S.A, la ejecutante se vio obligada a contratar los servicios profesionales de la togada que la apodera, debiendo pagarle honorarios para adelantar el proceso que ya culminó.

Para la Sala, la estimación realizada por la parte ejecutante en su libelo incoador, resulta razonable y cumple con las reglas previstas en las normas arriba señaladas que regulan el tema, y que logran tener probada tanto la existencia del daño en cabeza de la señora CAMPOS GUTIERREZ como su cuantía, razón que resulta más que suficiente para mantener la decisión de primer grado, contenida en el auto número 278 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 08 de septiembre de 2023.

En cuanto a la censura interpuesta por la misma administradora de fondo de pensiones contra el auto número 077 del 10 de octubre de 2023, a través del cual, se declaró no probada la excepción de pago y ordeno seguir adelante con la ejecución en su contra, debemos remitirnos al numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso., aplicable al Sub-lite en virtud a la analogía prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que prevé:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”



Ya había quedado establecido en líneas precedentes, que en el presente asunto se ordenó librar mandamiento de pago en contra de la aquí recurrente ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y a favor de la señora ANA MARIA CAMPOS GUTIERREZ, por la obligación de hacer, tendiente a trasladar a COLPENSIONES, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual, tales como: los aportes y sus rendimientos, los intereses y frutos, los gastos de administración, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora, debidamente indexados y que correspondan al tiempo de vinculación de la ejecutante con esa entidad. Lo anterior, con base en el título base de recaudo contenido en la sentencia número 139 del 16 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y que fuera modificada a través de la sentencia número 393 del 20 de octubre de 2022, por parte de esta Sala de Decisión Laboral.

Contra la anterior providencia PORVENIR S.A., formuló la excepción de mérito de pago, la cual pretende a través del recurso de alzada, se declare probada en su totalidad, pues a su juicio, ya se efectuó el traslado de los rubros correspondientes a gastos de administración, las sumas adicionales de los seguros provisionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima a la codemandada COLPENSIONES.

Al revisarse minuciosamente la documental aportada por dicha ejecutada al momento de dar contestación a la presente acción, no se vislumbra en las mismas, el traslado de los mencionados rubros a la administradora del régimen de prima media, pues del historial de vinculaciones de la señora ANA MARIA CAMPOS GUTIERREZ allegado por PORVENIR S.A., solo se observan la administradora de fondo de pensiones donde ha estado afiliada la ejecutante, encontrándose actualmente vinculada a COLPENSIONES. Por otro lado, del detalle de archivo de carga de depósitos masivos, solo se puede evidenciar el pago o consignación de título judicial por el valor de \$1.000.000 y que corresponden a unas costas procesales.



Finalmente, se allegó una supuesta historia laboral de la ejecutante aportada en 4 folios, y de la cual, ni siquiera se puede tener certeza alguna de que provenga oficialmente de la misma administradora de fondo de pensiones, pues dicho documento apenas resulta ser una relación de aportes supuestamente efectuados por la señora CAMPOS GUTIERREZ a PORVENIR S.A., sin que se especifique en el mismo, quien lo expidió o suscribió.

Así las cosas, al no haberse demostrado por parte de la administradora de fondo de pensiones recurrente, que en efecto dio cabal cumplimiento a la obligación de hacer mencionada en líneas precedentes, no puede considerarse que el medio exceptivo de pago bajo estudio se encuentre probado, lo que impone la confirmación de la decisión de primer grado contenida en el auto número 077 proferido en audiencia pública llevada a cabo el 10 de octubre de 2023.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por las apoderadas de la parte actora y de Porvenir S.A como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la ejecutante, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 278 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 08 de septiembre de 2023, así como el auto número 077 emanado en la audiencia pública adelantada el día 10 de octubre de 2023, providencias proferidas por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la ejecutante, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE

La providencia que antecede fue discutida y aprobada en su totalidad por los integrantes de la presente Sala de Decisión.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 009-2023-00116-02-03
(Salvamento Voto)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: OFELIA CHAMORRO DE CASTRO y ALEXANDRA
CASTRO CAMORRRO, sucesora procesal hija del señor NELSON
GUSTAVO CASTRO (Q.E.P.D.)
EJECUTADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501020220042601**

Acta número: 09

Audiencia número: 095

AUTO N° 044

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que los mandatarios judiciales de ambas partes formularon contra el auto número 1700 proferido en audiencia pública llevada a cabo el 27 de septiembre de 2023, en donde el juzgado de conocimiento, en lo que interesa al recurso de alzada, procedió a modificar el numeral 3 del auto número 075 del 07 de diciembre de 2022, que libró mandamiento de pago en el presente asunto, en el sentido señalar que la ejecución de la obligación asciende a la suma de \$21.511.776. Igualmente, declaró probada parcialmente el medio exceptivo de pago y compensación formulados por la administradora de fondo de pensiones ejecutada, y como consecuencia de ello, ordenó seguir adelante con la ejecución en su contra por el saldo insoluto antes señalado.



ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de la demandante presenta en esta etapa procesal alegatos de conclusión, expresando que no esta de acuerdo con lo señalado en el auto interlocutorio 1700 del 27 de septiembre de 2023 en cuanto determina el monto de lo adeudado por Porvenir S.A., considerando que las operaciones matemáticas correctas se encuentran en el auto interlocutorio 075 de diciembre de 2022. Que, si bien Porvenir S.A. presentó excepciones, pero no formulo recursos contra el auto mandamiento de pago. Solicitando que se modifique el numeral segundo del auto recurrido con el fin de establecer la suma de \$28.701.781 como deuda a favor de la parte activa de la litis.

A continuación, encontramos que la decisión a la que arribó el A quo, partiendo de la liquidación que efectuó de las mesadas retroactivas de la pensión de sobrevivientes a favor de los beneficiarios OFELIA CHAMORRO DE CASTRO y NELSON GUSTAVO CASTRO, teniendo en cuenta para ello, el acrecimiento de la proporción de la primera de las beneficiarias en un 100%, en razón al fallecimiento del señor CASTRO, el día 12 de diciembre de 2020, y de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 141 de 1993, en contraposición de los valores consignados por la administradora de fondo de pensiones ejecutada a través de depósitos judiciales, lo que arrojó el valor de la diferencia antes mencionada.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada, expone en su recurso de alzada, que no se encuentra de acuerdo con la decisión emanada por el Despacho, por lo que solicita a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se declare probada en su totalidad la excepción de pago y se ordene el archivo de las diligencias, habida cuenta de que el fondo de pensiones que representa, liquidó y pagó en debida forma a favor de sus



beneficiarios, no solo las mesadas pensionales de sobrevivientes, sino también sus intereses moratorios, sin que exista saldo alguno a favor de los demandantes.

Por su parte, el togado que apodera a los ejecutantes, también interpuso el recurso de alzada, buscando que se mantenga el valor de la diferencia de \$28.701.781, que el A quo inicialmente liquidó al momento de librar el mandamiento de pago, puesto que los cálculos que la administradora de fondo de pensiones efectuó al dar contestación a la presente acción ejecutiva no resultan correctos, por no haber aplicado la tasa de interés moratorio del mes en que efectuó el pago de los depósitos judiciales a favor del juzgado, sino que se utilizó una tasa de un valor inferior, amén de que en los mismos cálculos PORVENIR S.A. acepta la existencia de un saldo a favor de los demandantes por la suma de \$28.252.397, por lo que, no habría razón de ser de la proposición del medio exceptivo de pago.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al Sub-lite en virtud a la analogía prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social prevé:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida



representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen las condenas contenidas en la sentencia número 134 del 15 de julio de 2015, proferida por el Juzgado de conocimiento, revocada a través de la providencia número 257 del 21 de julio de 2016, emanada por esta Sala de Decisión Laboral, y que no fue casada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 148 de 2021, en las que, se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los señores OFELIA CHAMORRO DE CASTRO y NELSON GUSTAVO CASTRO, en calidad de padres dependientes del fallecido DIEGO FERNANDO CASTRO CHAMORRO, a partir del 16 de mayo de 2012, en cuantía no inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, en la proporción del 50% para cada uno de los padres demandantes. Igualmente, se ordenó el descuento de los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud de las mesadas pensionales retroactivas.

Del mismo modo, se ordenó el pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 10 de septiembre de 2012 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

El A quo a través del auto número 075 del 07 de diciembre de 2022, libró mandamiento de pago contra PORVENIR S.A., por cada una de las anteriores obligaciones, providencia contra la cual dicha administradora de fondo de pensiones formuló la excepción de mérito de pago, pues a su juicio las obligaciones contenidas en la sentencia base de recaudo quedaron saldadas a través de varios depósitos judiciales consignados a órdenes del juzgado, consideración que mantuvo en su recurso de alzada interpuesto contra el auto que declaró no probado dicho medio exceptivo, providencia en la que además, el A quo entró a modificar oficiosamente la orden de



pago inicial en la suma de \$21.511.776, con base en los últimos cálculos efectuados en esta etapa procesal.

Esclarecido lo anterior, procede esta Sala de Decisión a efectuar los cálculos de las mesadas pensionales retroactivas de sobrevivientes, con los correspondientes descuentos por aportes destinados al Subsistema de Salud y de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional, en los mismos extremos temporales tomados por el A quo, en vista de que tal situación no fue objeto de inconformidad, teniendo en cuenta para ello, la fecha del fallecimiento del beneficiario NELSON GUSTAVO CASTRO el 12 de diciembre de 2020, para el acrecimiento de la proporción de la beneficiaria OFELIA CHAMORRO DE CASTRO en un 100%.

Además, se tendrá en cuenta los valores que PORVENIR S.A. consignó a órdenes del juzgado de conocimiento, a través de los siguientes depósitos judiciales:



DATOS DEL DEMANDANTE							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	31136710	Nombre	OFELIZ CHAMORRO DE CASTRO	Número de Títulos	5
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
469030002766921	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2022	NO APLICA	\$ 50.516.248,00	
469030002766922	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2022	NO APLICA	\$ 35.701.510,00	
469030002766974	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2022	NO APLICA	\$ 50.435.674,00	
469030002766977	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2022	NO APLICA	\$ 36.380.476,00	
469030002766978	8001443313	PORVENIR PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2022	NO APLICA	\$ 27.650.520,00	
Total Valor						\$ 200.684.428,00	

La aplicación de cada uno de los anteriores valores se efectuará conforme lo solicitó la administradora de fondo de pensiones ejecutada, al momento mismo de desarrollar el medio exceptivo de pago en su contestación, así:

Fecha de Deposito	Valor del Deposito	Concepto
18/04/2022	\$50,516,248	Retroactivo Pensional Ofelia Chamorro



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
OFELIA CHAMORRO DE CASTRO Y OTRO
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-010-2022-00426-01

18/04/2022	\$35,701,510	Retroactivo Pensional Nelson Gustavo
18/04/2022	\$50,435,674	Intereses moratorios Ofelia Chamorro
18/04/2022	\$36,380,476	Intereses moratorios Nelson Gustavo
18/04/2022	\$27,650,520	Costas Ordinario
Total Depósitos Judiciales	\$200,684,428	

Cálculos que arrojan los siguientes resultados:

BENEFICIARIO NELSON GUSTAVO

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	16-may-2012
FECHA FINAL mm-dd-aa	12-dic-2020

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	10-sep-2012
FECHA FINAL mm-dd-aa	18-abr-2022
TOTAL MESES	115
TOTAL DIAS	3458

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Mensualidad:	Abril de 2022
Interés Corriente anual:	19,05%
Interés de mora anual:	28,58%
Interés de mora mensual:	2,12%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS ORD Y ADIC	TOTAL MESADAS ORDINARIAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA							
16/05/2012	31/05/2012	\$ 283.350	0,50	\$ 141.675	\$ 141.675	2,12%	3458	\$ 345.651
01/06/2012	30/06/2012	\$ 283.350	2	\$ 566.700	\$ 283.350	2,12%	3458	\$ 1.382.602
01/07/2012	31/07/2012	\$ 283.350	1	\$ 283.350	\$ 283.350	2,12%	3458	\$ 691.301
01/08/2012	31/08/2012	\$ 283.350	1	\$ 283.350	\$ 283.350	2,12%	3458	\$ 691.301
01/09/2012	30/09/2012	\$ 283.350	1	\$ 283.350	\$ 283.350	2,12%	3458	\$ 691.301
01/10/2012	31/10/2012	\$ 283.350	1	\$ 283.350	\$ 283.350	2,12%	3438	\$ 687.303
01/11/2012	30/11/2012	\$ 283.350	2	\$ 566.700	\$ 283.350	2,12%	3408	\$ 1.362.611
01/12/2012	31/12/2012	\$ 283.350	1	\$ 283.350	\$ 283.350	2,12%	3378	\$ 675.308
01/01/2013	31/01/2013	\$ 294.750	1	\$ 294.750	\$ 294.750	2,12%	3348	\$ 696.239
01/02/2013	28/02/2013	\$ 294.750	1	\$ 294.750	\$ 294.750	2,12%	3318	\$ 690.000
01/03/2013	31/03/2013	\$ 294.750	1	\$ 294.750	\$ 294.750	2,12%	3288	\$ 683.762
01/04/2013	30/04/2013	\$ 294.750	1	\$ 294.750	\$ 294.750	2,12%	3258	\$ 677.523
01/05/2013	31/05/2013	\$ 294.750	1	\$ 294.750	\$ 294.750	2,12%	3228	\$ 671.284
01/06/2013	30/06/2013	\$ 294.750	2	\$ 589.500	\$ 294.750	2,12%	3198	\$ 1.330.091
01/07/2013	31/07/2013	\$ 294.750	1	\$ 294.750	\$ 294.750	2,12%	3168	\$ 658.807
01/08/2013	31/08/2013	\$ 294.750	1	\$ 294.750	\$ 294.750	2,12%	3138	\$ 652.568
01/09/2013	30/09/2013	\$ 294.750	1	\$ 294.750	\$ 294.750	2,12%	3108	\$ 646.329
01/10/2013	31/10/2013	\$ 294.750	1	\$ 294.750	\$ 294.750	2,12%	3078	\$ 640.091
01/11/2013	30/11/2013	\$ 294.750	2	\$ 589.500	\$ 294.750	2,12%	3048	\$ 1.267.704
01/12/2013	31/12/2013	\$ 294.750	1	\$ 294.750	\$ 294.750	2,12%	3018	\$ 627.613
01/01/2014	31/01/2014	\$ 308.000	1	\$ 308.000	\$ 308.000	2,12%	2988	\$ 649.307
01/02/2014	28/02/2014	\$ 308.000	1	\$ 308.000	\$ 308.000	2,12%	2958	\$ 642.788

M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
OFELIA CHAMORRO DE CASTRO Y OTRO
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-010-2022-00426-01

01/03/2014	31/03/2014	\$ 308.000	1	\$ 308.000	\$ 308.000	2,12%	2928	\$ 636.269
01/04/2014	30/04/2014	\$ 308.000	1	\$ 308.000	\$ 308.000	2,12%	2898	\$ 629.750
01/05/2014	31/05/2014	\$ 308.000	1	\$ 308.000	\$ 308.000	2,12%	2868	\$ 623.231
01/06/2014	30/06/2014	\$ 308.000	2	\$ 616.000	\$ 308.000	2,12%	2838	\$ 1.233.423
01/07/2014	31/07/2014	\$ 308.000	1	\$ 308.000	\$ 308.000	2,12%	2808	\$ 610.193
01/08/2014	31/08/2014	\$ 308.000	1	\$ 308.000	\$ 308.000	2,12%	2778	\$ 603.673
01/09/2014	30/09/2014	\$ 308.000	1	\$ 308.000	\$ 308.000	2,12%	2748	\$ 597.154
01/10/2014	31/10/2014	\$ 308.000	1	\$ 308.000	\$ 308.000	2,12%	2718	\$ 590.635
01/11/2014	30/11/2014	\$ 308.000	2	\$ 616.000	\$ 308.000	2,12%	2688	\$ 1.168.232
01/12/2014	31/12/2014	\$ 308.000	1	\$ 308.000	\$ 308.000	2,12%	2658	\$ 577.597
01/01/2015	31/01/2015	\$ 322.175	1	\$ 322.175	\$ 322.175	2,12%	2628	\$ 597.360
01/02/2015	28/02/2015	\$ 322.175	1	\$ 322.175	\$ 322.175	2,12%	2598	\$ 590.541
01/03/2015	31/03/2015	\$ 322.175	1	\$ 322.175	\$ 322.175	2,12%	2568	\$ 583.722
01/04/2015	30/04/2015	\$ 322.175	1	\$ 322.175	\$ 322.175	2,12%	2538	\$ 576.903
01/05/2015	31/05/2015	\$ 322.175	1	\$ 322.175	\$ 322.175	2,12%	2508	\$ 570.083
01/06/2015	30/06/2015	\$ 322.175	2	\$ 644.350	\$ 322.175	2,12%	2478	\$ 1.126.529
01/07/2015	31/07/2015	\$ 322.175	1	\$ 322.175	\$ 322.175	2,12%	2448	\$ 556.445
01/08/2015	31/08/2015	\$ 322.175	1	\$ 322.175	\$ 322.175	2,12%	2418	\$ 549.626
01/09/2015	30/09/2015	\$ 322.175	1	\$ 322.175	\$ 322.175	2,12%	2388	\$ 542.807
01/10/2015	31/10/2015	\$ 322.175	1	\$ 322.175	\$ 322.175	2,12%	2358	\$ 535.988
01/11/2015	30/11/2015	\$ 322.175	2	\$ 644.350	\$ 322.175	2,12%	2328	\$ 1.058.337
01/12/2015	31/12/2015	\$ 322.175	1	\$ 322.175	\$ 322.175	2,12%	2298	\$ 522.349
01/01/2016	31/01/2016	\$ 344.728	1	\$ 344.728	\$ 344.728	2,12%	2268	\$ 551.617
01/02/2016	29/02/2016	\$ 344.728	1	\$ 344.728	\$ 344.728	2,12%	2238	\$ 544.321
01/03/2016	31/03/2016	\$ 344.728	1	\$ 344.728	\$ 344.728	2,12%	2208	\$ 537.024
01/04/2016	30/04/2016	\$ 344.728	1	\$ 344.728	\$ 344.728	2,12%	2178	\$ 529.728
01/05/2016	31/05/2016	\$ 344.728	1	\$ 344.728	\$ 344.728	2,12%	2148	\$ 522.431
01/06/2016	30/06/2016	\$ 344.728	2	\$ 689.455	\$ 344.728	2,12%	2118	\$ 1.030.270
01/07/2016	31/07/2016	\$ 344.728	1	\$ 344.728	\$ 344.728	2,12%	2088	\$ 507.838
01/08/2016	31/08/2016	\$ 344.728	1	\$ 344.728	\$ 344.728	2,12%	2058	\$ 500.542
01/09/2016	30/09/2016	\$ 344.728	1	\$ 344.728	\$ 344.728	2,12%	2028	\$ 493.245
01/10/2016	31/10/2016	\$ 344.728	1	\$ 344.728	\$ 344.728	2,12%	1998	\$ 485.949
01/11/2016	30/11/2016	\$ 344.728	2	\$ 689.455	\$ 344.728	2,12%	1968	\$ 957.304
01/12/2016	31/12/2016	\$ 344.728	1	\$ 344.728	\$ 344.728	2,12%	1938	\$ 471.356
01/01/2017	31/01/2017	\$ 368.859	1	\$ 368.859	\$ 368.859	2,12%	1908	\$ 496.543
01/02/2017	28/02/2017	\$ 368.859	1	\$ 368.859	\$ 368.859	2,12%	1878	\$ 488.736
01/03/2017	31/03/2017	\$ 368.859	1	\$ 368.859	\$ 368.859	2,12%	1848	\$ 480.929
01/04/2017	30/04/2017	\$ 368.859	1	\$ 368.859	\$ 368.859	2,12%	1818	\$ 473.122
01/05/2017	31/05/2017	\$ 368.859	1	\$ 368.859	\$ 368.859	2,12%	1788	\$ 465.314
01/06/2017	30/06/2017	\$ 368.859	2	\$ 737.717	\$ 368.859	2,12%	1758	\$ 915.014
01/07/2017	31/07/2017	\$ 368.859	1	\$ 368.859	\$ 368.859	2,12%	1728	\$ 449.700
01/08/2017	31/08/2017	\$ 368.859	1	\$ 368.859	\$ 368.859	2,12%	1698	\$ 441.892
01/09/2017	30/09/2017	\$ 368.859	1	\$ 368.859	\$ 368.859	2,12%	1668	\$ 434.085
01/10/2017	31/10/2017	\$ 368.859	1	\$ 368.859	\$ 368.859	2,12%	1638	\$ 426.278
01/11/2017	30/11/2017	\$ 368.859	2	\$ 737.717	\$ 368.859	2,12%	1608	\$ 836.941
01/12/2017	31/12/2017	\$ 368.859	1	\$ 368.859	\$ 368.859	2,12%	1578	\$ 410.663
01/01/2018	31/01/2018	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 390.621	2,12%	1548	\$ 426.624
01/02/2018	28/02/2018	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 390.621	2,12%	1518	\$ 418.356
01/03/2018	31/03/2018	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 390.621	2,12%	1488	\$ 410.088
01/04/2018	30/04/2018	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 390.621	2,12%	1458	\$ 401.821
01/05/2018	31/05/2018	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 390.621	2,12%	1428	\$ 393.553
01/06/2018	30/06/2018	\$ 390.621	2	\$ 781.242	\$ 390.621	2,12%	1398	\$ 770.569
01/07/2018	31/07/2018	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 390.621	2,12%	1368	\$ 377.017
01/08/2018	31/08/2018	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 390.621	2,12%	1338	\$ 368.749
01/09/2018	30/09/2018	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 390.621	2,12%	1308	\$ 360.481
01/10/2018	31/10/2018	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 390.621	2,12%	1278	\$ 352.213
01/11/2018	30/11/2018	\$ 390.621	2	\$ 781.242	\$ 390.621	2,12%	1248	\$ 687.890
01/12/2018	31/12/2018	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 390.621	2,12%	1218	\$ 335.677
01/01/2019	31/01/2019	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 414.058	2,12%	1188	\$ 347.054
01/02/2019	28/02/2019	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 414.058	2,12%	1158	\$ 338.290



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
OFELIA CHAMORRO DE CASTRO Y OTRO
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-010-2022-00426-01

01/03/2019	31/03/2019	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 414.058	2,12%	1128	\$ 329.526
01/04/2019	30/04/2019	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 414.058	2,12%	1098	\$ 320.762
01/05/2019	31/05/2019	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 414.058	2,12%	1068	\$ 311.998
01/06/2019	30/06/2019	\$ 414.058	2	\$ 828.116	\$ 414.058	2,12%	1038	\$ 606.468
01/07/2019	31/07/2019	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 414.058	2,12%	1008	\$ 294.470
01/08/2019	31/08/2019	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 414.058	2,12%	978	\$ 285.706
01/09/2019	30/09/2019	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 414.058	2,12%	948	\$ 276.942
01/10/2019	31/10/2019	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 414.058	2,12%	918	\$ 268.178
01/11/2019	30/11/2019	\$ 414.058	2	\$ 828.116	\$ 414.058	2,12%	888	\$ 518.828
01/12/2019	31/12/2019	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 414.058	2,12%	858	\$ 250.650
01/01/2020	31/01/2020	\$ 438.902	1	\$ 438.902	\$ 438.902	2,12%	828	\$ 256.399
01/02/2020	29/02/2020	\$ 438.902	1	\$ 438.902	\$ 438.902	2,12%	798	\$ 247.109
01/03/2020	31/03/2020	\$ 438.902	1	\$ 438.902	\$ 438.902	2,12%	768	\$ 237.819
01/04/2020	30/04/2020	\$ 438.902	1	\$ 438.902	\$ 438.902	2,12%	738	\$ 228.530
01/05/2020	31/05/2020	\$ 438.902	1	\$ 438.902	\$ 438.902	2,12%	708	\$ 219.240
01/06/2020	30/06/2020	\$ 438.902	2	\$ 877.803	\$ 438.902	2,12%	678	\$ 419.900
01/07/2020	31/07/2020	\$ 438.902	1	\$ 438.902	\$ 438.902	2,12%	648	\$ 200.660
01/08/2020	31/08/2020	\$ 438.902	1	\$ 438.902	\$ 438.902	2,12%	618	\$ 191.370
01/09/2020	30/09/2020	\$ 438.902	1	\$ 438.902	\$ 438.902	2,12%	588	\$ 182.081
01/10/2020	31/10/2020	\$ 438.902	1	\$ 438.902	\$ 438.902	2,12%	558	\$ 172.791
01/11/2020	30/11/2020	\$ 438.902	2	\$ 877.803	\$ 438.902	2,12%	528	\$ 327.002
01/12/2020	12/12/2020	\$ 438.902	0,40	\$ 175.561	\$ 175.561	2,12%	498	\$ 61.684
DIFERENCIAS ORD Y ADIC:				\$ 42.777.765	\$ 0	INTERESES:		\$ 57.789.666

MESADAS ORD:	\$36.446.882
DESCUENTO SALUD 12% - 8%	\$4.173.487
SUBTOTAL MES ORD:	\$32.273.395
MESADAS ADIC:	\$6.330.883
TOTAL RETROACTIVO:	\$38.604.278
VALOR PAGADO PORVENIR:	\$35.701.510
SUBTOTAL:	\$2.902.768
INTERESES MORATORIOS:	\$57.789.666
VALOR PAGADO PORVENIR:	\$36.380.476
SUBTOTAL:	\$21.409.190
DIFERENCIA ADEUDADA	\$24.311.959

AÑO	VALOR MESADA SMLMV	PROPORCION 50%
2012	\$566.700	\$283.350
2013	\$589.500	\$294.750
2014	\$616.000	\$308.000
2015	\$644.350	\$322.175
2016	\$689.455	\$344.728
2017	\$737.717	\$368.859
2018	\$781.242	\$390.621
2019	\$828.116	\$414.058
2020	\$877.803	\$438.902
2021	\$908.526	\$454.263
2022	\$1.000.000	\$500.000

BENEFICIARIA OFELIA CHAMORRO

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	16-may-2012

M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
OFELIA CHAMORRO DE CASTRO Y OTRO
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-010-2022-00426-01

FECHA FINAL mm-dd-aa | 31-mar-2022

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INCIO mm-dd-aa	10-sep-2012
FECHA FINAL mm-dd-aa	18-abr-2022
TOTAL MESES	115
TOTAL DIAS	3458

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Mensualidad:	Abril de 2022
Interés Corriente anual:	19,05%
Interés de mora anual:	28,58%
Interés de mora mensual:	2,12%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS ORD Y ADIC	TOTAL MESADAS ORDINARIAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA							
16/05/2012	31/05/2012	\$ 283.350	0,50	\$ 141.675	\$ 141.675	2,12%	3458	\$ 345.651
01/06/2012	30/06/2012	\$ 283.350	2	\$ 566.700	\$ 283.350	2,12%	3458	\$ 1.382.602
01/07/2012	31/07/2012	\$ 283.350	1	\$ 283.350	\$ 283.350	2,12%	3458	\$ 691.301
01/08/2012	31/08/2012	\$ 283.350	1	\$ 283.350	\$ 283.350	2,12%	3458	\$ 691.301
01/09/2012	30/09/2012	\$ 283.350	1	\$ 283.350	\$ 283.350	2,12%	3458	\$ 691.301
01/10/2012	31/10/2012	\$ 283.350	1	\$ 283.350	\$ 283.350	2,12%	3438	\$ 687.303
01/11/2012	30/11/2012	\$ 283.350	2	\$ 566.700	\$ 283.350	2,12%	3408	\$ 1.362.611
01/12/2012	31/12/2012	\$ 283.350	1	\$ 283.350	\$ 283.350	2,12%	3378	\$ 675.308
01/01/2013	31/01/2013	\$ 294.750	1	\$ 294.750	\$ 294.750	2,12%	3348	\$ 696.239
01/02/2013	28/02/2013	\$ 294.750	1	\$ 294.750	\$ 294.750	2,12%	3318	\$ 690.000
01/03/2013	31/03/2013	\$ 294.750	1	\$ 294.750	\$ 294.750	2,12%	3288	\$ 683.762
01/04/2013	30/04/2013	\$ 294.750	1	\$ 294.750	\$ 294.750	2,12%	3258	\$ 677.523
01/05/2013	31/05/2013	\$ 294.750	1	\$ 294.750	\$ 294.750	2,12%	3228	\$ 671.284
01/06/2013	30/06/2013	\$ 294.750	2	\$ 589.500	\$ 294.750	2,12%	3198	\$ 1.330.091
01/07/2013	31/07/2013	\$ 294.750	1	\$ 294.750	\$ 294.750	2,12%	3168	\$ 658.807
01/08/2013	31/08/2013	\$ 294.750	1	\$ 294.750	\$ 294.750	2,12%	3138	\$ 652.568
01/09/2013	30/09/2013	\$ 294.750	1	\$ 294.750	\$ 294.750	2,12%	3108	\$ 646.329
01/10/2013	31/10/2013	\$ 294.750	1	\$ 294.750	\$ 294.750	2,12%	3078	\$ 640.091
01/11/2013	30/11/2013	\$ 294.750	2	\$ 589.500	\$ 294.750	2,12%	3048	\$ 1.267.704
01/12/2013	31/12/2013	\$ 294.750	1	\$ 294.750	\$ 294.750	2,12%	3018	\$ 627.613
01/01/2014	31/01/2014	\$ 308.000	1	\$ 308.000	\$ 308.000	2,12%	2988	\$ 649.307
01/02/2014	28/02/2014	\$ 308.000	1	\$ 308.000	\$ 308.000	2,12%	2958	\$ 642.788
01/03/2014	31/03/2014	\$ 308.000	1	\$ 308.000	\$ 308.000	2,12%	2928	\$ 636.269
01/04/2014	30/04/2014	\$ 308.000	1	\$ 308.000	\$ 308.000	2,12%	2898	\$ 629.750
01/05/2014	31/05/2014	\$ 308.000	1	\$ 308.000	\$ 308.000	2,12%	2868	\$ 623.231
01/06/2014	30/06/2014	\$ 308.000	2	\$ 616.000	\$ 308.000	2,12%	2838	\$ 1.233.423
01/07/2014	31/07/2014	\$ 308.000	1	\$ 308.000	\$ 308.000	2,12%	2808	\$ 610.193
01/08/2014	31/08/2014	\$ 308.000	1	\$ 308.000	\$ 308.000	2,12%	2778	\$ 603.673
01/09/2014	30/09/2014	\$ 308.000	1	\$ 308.000	\$ 308.000	2,12%	2748	\$ 597.154
01/10/2014	31/10/2014	\$ 308.000	1	\$ 308.000	\$ 308.000	2,12%	2718	\$ 590.635
01/11/2014	30/11/2014	\$ 308.000	2	\$ 616.000	\$ 308.000	2,12%	2688	\$ 1.168.232
01/12/2014	31/12/2014	\$ 308.000	1	\$ 308.000	\$ 308.000	2,12%	2658	\$ 577.597
01/01/2015	31/01/2015	\$ 322.175	1	\$ 322.175	\$ 322.175	2,12%	2628	\$ 597.360
01/02/2015	28/02/2015	\$ 322.175	1	\$ 322.175	\$ 322.175	2,12%	2598	\$ 590.541
01/03/2015	31/03/2015	\$ 322.175	1	\$ 322.175	\$ 322.175	2,12%	2568	\$ 583.722
01/04/2015	30/04/2015	\$ 322.175	1	\$ 322.175	\$ 322.175	2,12%	2538	\$ 576.903



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
OFELIA CHAMORRO DE CASTRO Y OTRO
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-010-2022-00426-01

01/05/2015	31/05/2015	\$ 322.175	1	\$ 322.175	\$ 322.175	2,12%	2508	\$ 570.083
01/06/2015	30/06/2015	\$ 322.175	2	\$ 644.350	\$ 322.175	2,12%	2478	\$ 1.126.529
01/07/2015	31/07/2015	\$ 322.175	1	\$ 322.175	\$ 322.175	2,12%	2448	\$ 556.445
01/08/2015	31/08/2015	\$ 322.175	1	\$ 322.175	\$ 322.175	2,12%	2418	\$ 549.626
01/09/2015	30/09/2015	\$ 322.175	1	\$ 322.175	\$ 322.175	2,12%	2388	\$ 542.807
01/10/2015	31/10/2015	\$ 322.175	1	\$ 322.175	\$ 322.175	2,12%	2358	\$ 535.988
01/11/2015	30/11/2015	\$ 322.175	2	\$ 644.350	\$ 322.175	2,12%	2328	\$ 1.058.337
01/12/2015	31/12/2015	\$ 322.175	1	\$ 322.175	\$ 322.175	2,12%	2298	\$ 522.349
01/01/2016	31/01/2016	\$ 344.728	1	\$ 344.728	\$ 344.728	2,12%	2268	\$ 551.617
01/02/2016	29/02/2016	\$ 344.728	1	\$ 344.728	\$ 344.728	2,12%	2238	\$ 544.321
01/03/2016	31/03/2016	\$ 344.728	1	\$ 344.728	\$ 344.728	2,12%	2208	\$ 537.024
01/04/2016	30/04/2016	\$ 344.728	1	\$ 344.728	\$ 344.728	2,12%	2178	\$ 529.728
01/05/2016	31/05/2016	\$ 344.728	1	\$ 344.728	\$ 344.728	2,12%	2148	\$ 522.431
01/06/2016	30/06/2016	\$ 344.728	2	\$ 689.455	\$ 344.728	2,12%	2118	\$ 1.030.270
01/07/2016	31/07/2016	\$ 344.728	1	\$ 344.728	\$ 344.728	2,12%	2088	\$ 507.838
01/08/2016	31/08/2016	\$ 344.728	1	\$ 344.728	\$ 344.728	2,12%	2058	\$ 500.542
01/09/2016	30/09/2016	\$ 344.728	1	\$ 344.728	\$ 344.728	2,12%	2028	\$ 493.245
01/10/2016	31/10/2016	\$ 344.728	1	\$ 344.728	\$ 344.728	2,12%	1998	\$ 485.949
01/11/2016	30/11/2016	\$ 344.728	2	\$ 689.455	\$ 344.728	2,12%	1968	\$ 957.304
01/12/2016	31/12/2016	\$ 344.728	1	\$ 344.728	\$ 344.728	2,12%	1938	\$ 471.356
01/01/2017	31/01/2017	\$ 368.859	1	\$ 368.859	\$ 368.859	2,12%	1908	\$ 496.543
01/02/2017	28/02/2017	\$ 368.859	1	\$ 368.859	\$ 368.859	2,12%	1878	\$ 488.736
01/03/2017	31/03/2017	\$ 368.859	1	\$ 368.859	\$ 368.859	2,12%	1848	\$ 480.929
01/04/2017	30/04/2017	\$ 368.859	1	\$ 368.859	\$ 368.859	2,12%	1818	\$ 473.122
01/05/2017	31/05/2017	\$ 368.859	1	\$ 368.859	\$ 368.859	2,12%	1788	\$ 465.314
01/06/2017	30/06/2017	\$ 368.859	2	\$ 737.717	\$ 368.859	2,12%	1758	\$ 915.014
01/07/2017	31/07/2017	\$ 368.859	1	\$ 368.859	\$ 368.859	2,12%	1728	\$ 449.700
01/08/2017	31/08/2017	\$ 368.859	1	\$ 368.859	\$ 368.859	2,12%	1698	\$ 441.892
01/09/2017	30/09/2017	\$ 368.859	1	\$ 368.859	\$ 368.859	2,12%	1668	\$ 434.085
01/10/2017	31/10/2017	\$ 368.859	1	\$ 368.859	\$ 368.859	2,12%	1638	\$ 426.278
01/11/2017	30/11/2017	\$ 368.859	2	\$ 737.717	\$ 368.859	2,12%	1608	\$ 836.941
01/12/2017	31/12/2017	\$ 368.859	1	\$ 368.859	\$ 368.859	2,12%	1578	\$ 410.663
01/01/2018	31/01/2018	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 390.621	2,12%	1548	\$ 426.624
01/02/2018	28/02/2018	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 390.621	2,12%	1518	\$ 418.356
01/03/2018	31/03/2018	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 390.621	2,12%	1488	\$ 410.088
01/04/2018	30/04/2018	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 390.621	2,12%	1458	\$ 401.821
01/05/2018	31/05/2018	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 390.621	2,12%	1428	\$ 393.553
01/06/2018	30/06/2018	\$ 390.621	2	\$ 781.242	\$ 390.621	2,12%	1398	\$ 770.569
01/07/2018	31/07/2018	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 390.621	2,12%	1368	\$ 377.017
01/08/2018	31/08/2018	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 390.621	2,12%	1338	\$ 368.749
01/09/2018	30/09/2018	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 390.621	2,12%	1308	\$ 360.481
01/10/2018	31/10/2018	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 390.621	2,12%	1278	\$ 352.213
01/11/2018	30/11/2018	\$ 390.621	2	\$ 781.242	\$ 390.621	2,12%	1248	\$ 687.890
01/12/2018	31/12/2018	\$ 390.621	1	\$ 390.621	\$ 390.621	2,12%	1218	\$ 335.677
01/01/2019	31/01/2019	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 414.058	2,12%	1188	\$ 347.054
01/02/2019	28/02/2019	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 414.058	2,12%	1158	\$ 338.290
01/03/2019	31/03/2019	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 414.058	2,12%	1128	\$ 329.526
01/04/2019	30/04/2019	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 414.058	2,12%	1098	\$ 320.762
01/05/2019	31/05/2019	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 414.058	2,12%	1068	\$ 311.998
01/06/2019	30/06/2019	\$ 414.058	2	\$ 828.116	\$ 414.058	2,12%	1038	\$ 606.468
01/07/2019	31/07/2019	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 414.058	2,12%	1008	\$ 294.470
01/08/2019	31/08/2019	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 414.058	2,12%	978	\$ 285.706
01/09/2019	30/09/2019	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 414.058	2,12%	948	\$ 276.942
01/10/2019	31/10/2019	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 414.058	2,12%	918	\$ 268.178
01/11/2019	30/11/2019	\$ 414.058	2	\$ 828.116	\$ 414.058	2,12%	888	\$ 518.828
01/12/2019	31/12/2019	\$ 414.058	1	\$ 414.058	\$ 414.058	2,12%	858	\$ 250.650
01/01/2020	31/01/2020	\$ 438.902	1	\$ 438.902	\$ 438.902	2,12%	828	\$ 256.399
01/02/2020	29/02/2020	\$ 438.902	1	\$ 438.902	\$ 438.902	2,12%	798	\$ 247.109
01/03/2020	31/03/2020	\$ 438.902	1	\$ 438.902	\$ 438.902	2,12%	768	\$ 237.819
01/04/2020	30/04/2020	\$ 438.902	1	\$ 438.902	\$ 438.902	2,12%	738	\$ 228.530



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
OFELIA CHAMORRO DE CASTRO Y OTRO
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-010-2022-00426-01

01/05/2020	31/05/2020	\$ 438.902	1	\$ 438.902	\$ 438.902	2,12%	708	\$ 219.240
01/06/2020	30/06/2020	\$ 438.902	2	\$ 877.803	\$ 438.902	2,12%	678	\$ 419.900
01/07/2020	31/07/2020	\$ 438.902	1	\$ 438.902	\$ 438.902	2,12%	648	\$ 200.660
01/08/2020	31/08/2020	\$ 438.902	1	\$ 438.902	\$ 438.902	2,12%	618	\$ 191.370
01/09/2020	30/09/2020	\$ 438.902	1	\$ 438.902	\$ 438.902	2,12%	588	\$ 182.081
01/10/2020	31/10/2020	\$ 438.902	1	\$ 438.902	\$ 438.902	2,12%	558	\$ 172.791
01/11/2020	30/11/2020	\$ 438.902	2	\$ 877.803	\$ 438.902	2,12%	528	\$ 327.002
01/12/2020	12/12/2020	\$ 438.902	0,40	\$ 175.561	\$ 175.561	2,12%	528	\$ 65.400
13/12/2020	31/12/2020	\$ 877.803	0,60	\$ 526.682	\$ 526.682	2,12%	498	\$ 185.053
01/01/2021	31/01/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	\$ 908.526	2,12%	468	\$ 299.987
01/02/2021	28/02/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	\$ 908.526	2,12%	438	\$ 280.757
01/03/2021	31/03/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	\$ 908.526	2,12%	408	\$ 261.527
01/04/2021	30/04/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	\$ 908.526	2,12%	378	\$ 242.297
01/05/2021	31/05/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	\$ 908.526	2,12%	348	\$ 223.067
01/06/2021	30/06/2021	\$ 908.526	2	\$ 1.817.052	\$ 908.526	2,12%	318	\$ 407.674
01/07/2021	31/07/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	\$ 908.526	2,12%	288	\$ 184.607
01/08/2021	31/08/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	\$ 908.526	2,12%	258	\$ 165.377
01/09/2021	30/09/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	\$ 908.526	2,12%	228	\$ 146.147
01/10/2021	31/10/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	\$ 908.526	2,12%	198	\$ 126.918
01/11/2021	30/11/2021	\$ 908.526	2	\$ 1.817.052	\$ 908.526	2,12%	168	\$ 215.375
01/12/2021	31/12/2021	\$ 908.526	1	\$ 908.526	\$ 908.526	2,12%	138	\$ 88.458
01/01/2022	31/01/2022	\$ 1.000.000	1	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	2,12%	108	\$ 76.198
01/02/2022	28/02/2022	\$ 1.000.000	1	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	2,12%	78	\$ 55.032
01/03/2022	31/03/2022	\$ 1.000.000	1	\$ 1.000.000	\$ 1.000.000	2,12%	48	\$ 33.866
DIFERENCIAS ORD Y ADIC:				\$ 59.023.811	\$ 0	INTERESES:		\$ 60.785.723

MESADAS ORD:	\$50.875.876
DESCUENTO SALUD 12% - 8%	\$5.193.761
SUBTOTAL MES ORD:	\$45.682.114
MESADAS ADIC:	\$8.147.935
TOTAL RETROACTIVO:	\$53.830.049
VALOR PAGADO PORVENIR:	\$50.516.248
SUBTOTAL:	\$3.313.801
INTERESES MORATORIOS:	\$60.785.723
VALOR PAGADO PORVENIR:	\$50.435.674
SUBTOTAL:	\$10.350.049
DIFERENCIA ADEUDADA:	\$13.663.850

RESUMEN	
Mesadas retroactivas	\$6.216.570
Intereses moratorios	\$31.759.239
Subtotal:	\$37.975.809
Costas Ordinario:	\$27.650.520
Valor pagado AFP costas	\$27.650.520
Total Adeudado:	\$37.975.809

Como bien se puede observar de los anteriores cálculos efectuados por la Sala, éstos arrojaron un resultado superior a los calculados por el A quo en la providencia objeto de apelación de \$21.511.776, lo que implica que las obligaciones contenidas en las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto, aún no se encuentran pagadas en su totalidad por la administradora de fondo de pensiones ejecutada, como acertadamente lo concluyó el juez de primer grado, al declarar probada parcialmente la



excepción de pago bajo estudio y ordenar seguir adelante con la ejecución sobre el saldo insoluto a favor de los ejecutantes, decisión que se mantiene, pero sobre la suma de \$28.701.781, en virtud de la aplicación del principio de consonancia, habida cuenta que la anterior suma fue la peticionada por la parte ejecutante en su recurso de alzada.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por el apoderado de la demandante como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de la administradora de fondo de pensiones ejecutada y a favor del ejecutante, fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de cada parte activa de la Litis.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales 2 y 3 del auto número 1700 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 27 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el saldo insoluto a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de los ejecutantes asciende a la suma de \$28.701.781, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia objeto de apelación.



TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la administradora de fondo de pensiones ejecutada y a favor de los ejecutantes, fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a favor de cada parte activa de la Litis.

NOTIFÍQUESE.

La providencia que antecede fue discutida y aprobada en su totalidad por los integrantes de la presente Sala de Decisión.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
010-2022-00426-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ OLAVE
EJECUTADOS: COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 76001310501220230019001**

Acta número: 08

Audiencia número: 090

AUTO N° 039

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que la mandataria judicial de la ejecutante formuló contra el auto número 1574 del 17 de mayo de 2023, por medio del cual, el juzgado de conocimiento se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario adelantado por el señor Carlos Eduardo Rodríguez Olave contra de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en el que se solicitó la ejecución de las condenas impuestas a dicha administradora de fondo de pensiones, contenidas en la sentencia número 048 del 19 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, modificada a través de la sentencia número 437 del 23 de noviembre de 2022, emanada por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación.

Condenas que, en síntesis, ordenaron la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo el aquí ejecutante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual ante Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y la transferencia a Colpensiones del



saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo cotizaciones, rendimientos financieros, bono pensional si lo hubo, gastos de administración y el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, rubro último que deberá ser indexado.

En la providencia recurrida, el Juzgado de conocimiento se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor del ejecutante, en vista de que, una vez se consultó el estado de la afiliación del demandante en el sitio web de Colpensiones, se evidenció que aquel se encontraba afiliado a dicha entidad, además, de que las costas procesales ordenadas en el proceso ordinario, ya habían sido cobradas por la apoderada judicial del señor Rodríguez Olave, según consulta que se hizo en el portal web del Banco Agrario. En cuanto a las demás pretensiones accesorias solicitadas por el ejecutante, la A quo estableció, que, las mismas corren la misma suerte que la principal, pues al momento de presentar la demanda ejecutiva todas las obligaciones a cargo de la ejecutada ya fueron cubiertas.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita en su recurso de alzada que se revoque parcialmente la providencia arriba descrita, y en su lugar, se libre mandamiento de pago en contra de la administradora de fondo de pensiones ejecutada, respecto de la obligación de trasladar los recursos, puesto que el hecho que mi prohijado figure como afiliado actualmente a Colpensiones es tan solo prueba de que en el sistema interactivo se anuló el traslado de régimen y la afiliación al fondo público lo fue sin solución de continuidad. Expone, que esa anulación no apareja ni implica por si sola que Colfondos S.A haya trasladado a Colpensiones todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del ejecutante, pues una cosa es la anulación del traslado que se perfecciona con el registro en el sistema interactivo dispuesto para el efecto y otra muy diferente el traslado de los recursos que se perfeccionará con el traslado de los dineros a las arcas de Colpensiones.



Arguye, que, al no existir ninguna prueba de que Colfondos S.A hubiese trasladado todos los recursos de la cuenta de ahorro individual junto a los rendimientos, gastos de administración, porcentaje de fondo de garantía de pensión mínima y las sumas adicionales de la aseguradora a Colpensiones, se debió librar mandamiento de pago en su contra por este concepto, así como también por los perjuicios moratorios que aparea dicho incumplimiento, los cuales se causan tanto por el incumplimiento total o parcial como por el cumplimiento tardío de la obligación.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El conocimiento previo del presente proceso le correspondió al Magistrado Dr. Álvaro Muñiz Afanador, sin embargo, en vista de la derrota de la ponencia sometida a Sala de discusión, procede esta Ponente a decidir el asunto, en vista de que no se observan vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. **Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada** en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” **Negrillas por la Sala.***



Por su parte el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite por analogía prevista en el canon normativo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social dispone:

“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” Negritas por la Sala.

Debe resaltarse por parte de esta Corporación, que existen unas condiciones de fondo para considerarse que la obligación que se pretende ejecutar pueda demandarse por esta vía, y para ello se debe verificar que el documento o documentos contengan los requisitos formales de una obligación, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, norma última aplicable a la jurisdicción laboral por el principio de la integración normativa.

Conforme la doctrina se ha establecido por expresa cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, en el documento que contiene la obligación, la cual debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída; por claridad se entiende que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido y en cuanto a la exigibilidad la misma se refiere, en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, esto es, ser pura y simple.

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen las condenas contenidas en la sentencia número 048 del 19 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, modificada a través de la



sentencia número 437 del 23 de noviembre de 2022, emanada por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, en la que se declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo el señor Carlos Eduardo Rodríguez Olave del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, ante Colfondos S.A; la transferencia del saldo total de la cuenta de ahorro individual del demandante, incluyendo cotizaciones, rendimientos financieros, bono pensional si lo hubo, gastos de administración y el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, rubro último que deberá ser indexado.

De entrada, se advierte, que la obligación principal que aquí se reclama a través de esta vía judicial, gira en torno a una obligación de hacer por parte de la administradora de fondo de pensiones ejecutada frente a efectuar el traslado o transferencia a Colpensiones de la totalidad del capital que tuviese el aquí ejecutante en su cuenta de ahorro individual, obligación que supone la ejecución de un hecho positivo que consiste sustancialmente en una actividad, como la ordenada en las sentencias objeto de ejecución.

Ese capital que reposa en la cuenta de ahorro individual del ejecutante, lo constituyen las cotizaciones efectuadas en dinero, en forma bipartita por el trabajador y el empleador, en los porcentajes señalados en la Ley, y de las cuales, no solo deriva una posible prestación económica de vejez, sino también el cubrimiento de cualquier otra prestación que cubra las contingencias generadas por la invalidez y muerte.

Cabe advertir, que, a consideración de esta Sala de Decisión, la sola circunstancia de que el ejecutante se encuentre nuevamente afiliado al Rpm administrado por Colpensiones, no es indicador de que la administradora de fondo de pensiones ejecutada ya hubiese cumplido con la obligación de hacer descrita en líneas precedentes, tanto es así que el señor Carlos Eduardo Rodríguez Olave con su demanda ejecutiva, aportó resolución a través de la cual Colpensiones le negó el reconocimiento de su pensión de vejez – Sub 110578 del 27 de abril de 2023 -



precisamente porque únicamente acreditó 726 semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 1994, cuando de la historia laboral del demandante expedida por Colfondos S.A., la que también fue allegada con el libelo incoador, se reflejan un total de 2.169,86 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones, de lo que se colige sin mayores miramientos, que a la fecha del estudio de dicha solicitud pensional, aún no había sido trasladado por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, el capital de la cuenta de ahorro individual del ejecutante.

De manera que, al no encontrarse cumplida por parte de la administradora de fondo de pensiones ejecutada, la obligación de hacer contenida en las sentencias que sirven de título base de ejecución debe ordenarse que se libere la orden de pago en su contra en los términos arriba indicados. Además, de que se debe efectuar el estudio de las pretensiones accesorias peticionadas en la demanda ejecutiva, relativas a los perjuicios moratorios.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto número 1574 del 17 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar se proceda a emitir pronunciamiento en relación con el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en líneas precedentes.



SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Una vez notificada la presente providencia, devuélvase el presente trámite al Juzgado de conocimiento.

NOTIFÍQUESE.

La providencia que antecede fue discutida y aprobada en su totalidad por los integrantes de la presente Sala de Decisión.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR
Magistrado
012-2023-00190-01
(Salvamento Voto)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: JAIRO ANTONIO CHICA GARCIA
EJECUTADO: PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501220230030801**

Acta número: 09

Audiencia número: 091

AUTO N° 40

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que la mandataria judicial de la parte ejecutada PORVENIR S.A. formuló contra el auto número 2839 proferida en audiencia pública llevada a cabo el 04 de septiembre de 2023, en donde el juzgado de conocimiento, en lo que interesa al recurso de alzada, declaró no probadas la excepciones de pago y compensación formulada por dicha pasiva, y como consecuencia de ello, ordenó seguir adelante con la ejecución en su contra.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado del actor hace alusión al título ejecutivo que está compuesto por las sentencias de primera y segunda instancia, mediante la cual se ordenó a Porvenir S.A el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, sin que esa obligación se haya cumplido. Liquidando el correspondiente retroactivo.



En el proceso de la referencia, encontramos que la decisión a la que arribó la A quo, partiendo de la liquidación que efectuó de la obligación, relativa a las mesadas pensionales de invalidez causadas desde el 02 de diciembre de 2016 y liquidadas hasta el 31 de enero de 2023, como quiera que se incluyó al ejecutante en nómina de pensionados en el mes de febrero del mismo año, más los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 141 de 1993 causados desde el 02 de diciembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2023, lo que arrojó un total de \$143.289.162, valor que al sumarse las costas procesales de \$7.648.052, ascendió a \$150.937.214.

Luego de determinar el anterior valor, efectuó descuentos por conceptos de aportes en salud por \$6.345.030, devolución de saldos indexada por \$33.983.731 y un pago efectuado por la administradora de fondo de pensiones ejecutada por \$53.005.067, lo que arrojó una diferencia insoluta a favor del ejecutante de \$57.603.386, suma por la que se sigue la respectiva ejecución contra PORVENIR S.A.

APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte ejecutada, expone en su recurso de alzada, que no se encuentra de acuerdo con la decisión emanada por el Despacho, por lo que, solicita al Superior, se revisen los cálculos efectuados por la Juez, teniendo en cuenta para ello los dos títulos judiciales previamente consignados y pagados a la parte actora, por los valores \$18.187.917 y \$34.217.150, así como el depósito judicial en el que se cubrió el valor de las costas por la suma de \$5.831.000, además de los descuentos ordenados en la sentencia, y una vez efectuado lo anterior, se verifique el cumplimiento de la obligación por parte de su representada y se declare probada la excepción de pago a que haya lugar.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA



Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral segundo del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al Sub-lite en virtud a la analogía prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, prevé:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen las condenas contenidas en la sentencia número 039 del 16 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado de conocimiento, modificada a través de la providencia número 189 del 15 de julio de 2021, emanada por esta Sala de Decisión Laboral, en las que, se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común a favor del señor JAIRO ANTONIO CHICA GARCIA, a partir del 02 de diciembre de 2016, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas al año. Igualmente, se ordenó el pago de la suma de \$46.489.818, previo descuento de los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud y de la devolución de saldos indexada, por concepto de mesadas pensionales retroactivas liquidadas desde el 02 de diciembre de 2016, al encontrarse prescritas las causadas con anterioridad, y hasta el 31 de mayo de 2021, y las que se sigan causando siempre y cuando persista el estado de invalidez del demandante.



Del mismo modo, se ordenó el pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 02 de diciembre de 2016, esto es, paralelo a la prestación económica de invalidez, y hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales adeudadas.

La A quo a través del auto número 2422 del 27 de julio de 2023, libró mandamiento de pago contra PORVENIR S.A., por cada una de las anteriores obligaciones, providencia contra la cual dicha administradora de fondo de pensiones formuló la excepción de mérito de pago, pues a su juicio las obligaciones contenidas en la sentencia base de recaudo quedaron saldadas a través de varios depósitos judiciales consignados a órdenes del juzgado, consideración que mantuvo en su recurso de alzada interpuesto contra la providencia que declaró no probado dicho medio exceptivo.

Esclarecido lo anterior, procede esta Sala de Decisión a efectuar los cálculos de las mesadas pensionales retroactivas de invalidez, con los correspondientes descuentos por aportes destinados al Subsistema de Salud y la devolución de aportes pagada al actor, rubro último que ha de indexarse, y de los intereses moratorios del artículos 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo pensional, en los mismos extremos temporales señalados por la A quo en vista de que tal situación no fue objeto de inconformidad, teniendo en cuenta para ello, los valores consignados por PORVENIR S.A. a través de los depósitos judiciales 469030002888846 y 469030002888858 por valor de \$18.787.917 y \$34.217.150, que ascienden a la suma de \$53.005.067, y que le fueron cancelados al aquí ejecutante con anterioridad al inicio del presente trámite judicial, cálculos que arrojan los siguientes resultados:

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	2-dic-2016
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-ene-2023

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	2-dic-2016
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-ene-2023
TOTAL MESES	74
TOTAL DIAS	2220



INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Mensualidad:	Febrero de 2023
Interés Corriente anual:	30.18%
Interés de mora anual:	45.27%
Interés de mora mensual:	3.16%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS ORD Y ADIC	TOTAL MESADAS ORDINARIAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA							
02/12/2016	31/12/2016	\$ 689,455	0.97	\$ 666,473	\$ 666,473	3.16%	2220	\$ 1,558,871
01/01/2017	31/01/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	\$ 737,717	3.16%	2190	\$ 1,702,191
01/02/2017	28/02/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	\$ 737,717	3.16%	2160	\$ 1,678,874
01/03/2017	31/03/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	\$ 737,717	3.16%	2130	\$ 1,655,556
01/04/2017	30/04/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	\$ 737,717	3.16%	2100	\$ 1,632,238
01/05/2017	31/05/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	\$ 737,717	3.16%	2070	\$ 1,608,921
01/06/2017	30/06/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	\$ 737,717	3.16%	2040	\$ 1,585,603
01/07/2017	31/07/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	\$ 737,717	3.16%	2010	\$ 1,562,285
01/08/2017	31/08/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	\$ 737,717	3.16%	1980	\$ 1,538,967
01/09/2017	30/09/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	\$ 737,717	3.16%	1950	\$ 1,515,650
01/10/2017	31/10/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	\$ 737,717	3.16%	1920	\$ 1,492,332
01/11/2017	30/11/2017	\$ 737,717	2	\$ 1,475,434	\$ 737,717	3.16%	1890	\$ 2,938,029
01/12/2017	31/12/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	\$ 737,717	3.16%	1860	\$ 1,445,697
01/01/2018	31/01/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	3.16%	1830	\$ 1,506,299
01/02/2018	28/02/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	3.16%	1800	\$ 1,481,605
01/03/2018	31/03/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	3.16%	1770	\$ 1,456,912
01/04/2018	30/04/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	3.16%	1740	\$ 1,432,219
01/05/2018	31/05/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	3.16%	1710	\$ 1,407,525
01/06/2018	30/06/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	3.16%	1680	\$ 1,382,832
01/07/2018	31/07/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	3.16%	1650	\$ 1,358,138
01/08/2018	31/08/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	3.16%	1620	\$ 1,333,445
01/09/2018	30/09/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	3.16%	1590	\$ 1,308,751
01/10/2018	31/10/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	3.16%	1560	\$ 1,284,058
01/11/2018	30/11/2018	\$ 781,242	2	\$ 1,562,484	\$ 781,242	3.16%	1530	\$ 2,518,729
01/12/2018	31/12/2018	\$ 781,242	1	\$ 781,242	\$ 781,242	3.16%	1500	\$ 1,234,671
01/01/2019	31/01/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	3.16%	1470	\$ 1,282,576
01/02/2019	28/02/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	3.16%	1440	\$ 1,256,401
01/03/2019	31/03/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	3.16%	1410	\$ 1,230,226
01/04/2019	30/04/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	3.16%	1380	\$ 1,204,051
01/05/2019	31/05/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	3.16%	1350	\$ 1,177,876
01/06/2019	30/06/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	3.16%	1320	\$ 1,151,701
01/07/2019	31/07/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	3.16%	1290	\$ 1,125,526
01/08/2019	31/08/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	3.16%	1260	\$ 1,099,350
01/09/2019	30/09/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	3.16%	1230	\$ 1,073,175
01/10/2019	31/10/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	3.16%	1200	\$ 1,047,000
01/11/2019	30/11/2019	\$ 828,116	2	\$ 1,656,232	\$ 828,116	3.16%	1170	\$ 2,041,651
01/12/2019	31/12/2019	\$ 828,116	1	\$ 828,116	\$ 828,116	3.16%	1140	\$ 994,650
01/01/2020	31/01/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	3.16%	1110	\$ 1,026,584
01/02/2020	29/02/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	3.16%	1080	\$ 998,838
01/03/2020	31/03/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	3.16%	1050	\$ 971,093
01/04/2020	30/04/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	3.16%	1020	\$ 943,347
01/05/2020	31/05/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	3.16%	990	\$ 915,602
01/06/2020	30/06/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	3.16%	960	\$ 887,856
01/07/2020	31/07/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	3.16%	930	\$ 860,111
01/08/2020	31/08/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	3.16%	900	\$ 832,365
01/09/2020	30/09/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	3.16%	870	\$ 804,620



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
JAIRO ANTONIO CHICA GARCIA
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-012-2023-00308-01

01/10/2020	31/10/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	3.16%	840	\$ 776,874
01/11/2020	30/11/2020	\$ 877,803	2	\$ 1,755,606	\$ 877,803	3.16%	810	\$ 1,498,258
01/12/2020	31/12/2020	\$ 877,803	1	\$ 877,803	\$ 877,803	3.16%	780	\$ 721,383
01/01/2021	31/01/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	\$ 908,526	3.16%	750	\$ 717,915
01/02/2021	28/02/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	\$ 908,526	3.16%	720	\$ 689,198
01/03/2021	31/03/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	\$ 908,526	3.16%	690	\$ 660,482
01/04/2021	30/04/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	\$ 908,526	3.16%	660	\$ 631,765
01/05/2021	31/05/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	\$ 908,526	3.16%	630	\$ 603,049
01/06/2021	30/06/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	\$ 908,526	3.16%	600	\$ 574,332
01/07/2021	31/07/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	\$ 908,526	3.16%	570	\$ 545,615
01/08/2021	31/08/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	\$ 908,526	3.16%	540	\$ 516,899
01/09/2021	30/09/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	\$ 908,526	3.16%	510	\$ 488,182
01/10/2021	31/10/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	\$ 908,526	3.16%	480	\$ 459,466
01/11/2021	30/11/2021	\$ 908,526	2	\$ 1,817,052	\$ 908,526	3.16%	450	\$ 861,498
01/12/2021	31/12/2021	\$ 908,526	1	\$ 908,526	\$ 908,526	3.16%	420	\$ 402,032
01/01/2022	31/01/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	\$ 1,000,000	3.16%	390	\$ 410,903
01/02/2022	28/02/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	\$ 1,000,000	3.16%	360	\$ 379,295
01/03/2022	31/03/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	\$ 1,000,000	3.16%	330	\$ 347,687
01/04/2022	30/04/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	\$ 1,000,000	3.16%	300	\$ 316,079
01/05/2022	31/05/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	\$ 1,000,000	3.16%	270	\$ 284,471
01/06/2022	30/06/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	\$ 1,000,000	3.16%	240	\$ 252,863
01/07/2022	31/07/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	\$ 1,000,000	3.16%	210	\$ 221,255
01/08/2022	31/08/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	\$ 1,000,000	3.16%	180	\$ 189,647
01/09/2022	30/09/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	\$ 1,000,000	3.16%	150	\$ 158,040
01/10/2022	31/10/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	\$ 1,000,000	3.16%	120	\$ 126,432
01/11/2022	30/11/2022	\$ 1,000,000	2	\$ 2,000,000	\$ 1,000,000	3.16%	90	\$ 189,647
01/12/2022	31/12/2022	\$ 1,000,000	1	\$ 1,000,000	\$ 1,000,000	3.16%	60	\$ 63,216
01/01/2023	31/01/2023	\$ 1,160,000	1	\$ 1,160,000	\$ 1,160,000	3.16%	30	\$ 36,665
DIFERENCIAS ORD Y ADIC:				\$ 68,560,725	\$ 0	INTERESES:	\$ 75,668,147	
MESADAS ORD:				\$63,427,321				
DESCUENTO SALUD 12% - 8% - 4%				\$6,165,596				
SUBTOTAL MES ORD:				\$57,261,725				
MESADAS ADIC:				\$5,133,404				
TOTAL RETROACTIVO:				\$62,395,129				
INTERESES MORATORIOS :				\$75,668,147				
COSTAS ORD:				\$7,648,052				
SUBTOTAL:				\$145,711,328				
VALOR PAGADO PORVENIR (-):				\$53,005,067				
DEVOLUCION SALDOS INDEX (-):				\$33,983,731				
SUBTOTAL:				\$58,722,530				

Como bien se puede observar de los anteriores cálculos efectuados por la Sala, éstos arrojaron un resultado ligeramente superior a los calculados por la A que en la providencia objeto de apelación de \$57.603.386, lo que implica que las obligaciones contenidas en las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto, aún no se encuentran pagadas en su totalidad por la administradora de fondo de pensiones ejecutada, como acertadamente lo concluyó la juez de primer grado, al declarar no probada la excepción de pago bajo estudio y ordenar seguir adelante con la ejecución por la anterior suma de dinero, decisión que se mantiene, en virtud de la aplicación del



principio de *non reformatio in peius* que opera a favor del apelante único PORVENIR S.A.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora.

Costas en esta instancia a cargo de la administradora de fondo de pensiones ejecutada y a favor del ejecutante, fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 2839 proferido dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 04 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la Administradora de fondo de pensiones ejecutada y a favor del ejecutante, fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Notificar la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
JAIRO ANTONIO CHICA GARCIA
VS. PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-012-2023-00308-01

La providencia que antecede fue discutida y aprobada en su totalidad por los integrantes de la presente Sala de Decisión.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
012-2023-00308-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: LILIANA CASTILLO RUIZ
EJECUTADOS: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001310501420230017101**

Acta número: 09

Audiencia número 092

AUTO N° 041

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que el mandatario judicial de la ejecutada Porvenir S.A formuló contra el auto número 1630 del 25 de mayo de 2023, por medio del cual el juzgado de conocimiento ordenó librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a favor de la señora Liliana Castillo Ortiz, para la ejecución de las condenas impuestas a dichas entidades y que se encuentran contenidas en la sentencia número 198 del 10 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, adicionada a través de la Sentencia número 511 del 19 de diciembre de 2022, emanada por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación.

Condenas que, en síntesis, ordenaron la ineficacia del traslado de régimen pensional que hizo la aquí ejecutante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual; el traslado por parte de Porvenir S.A. de los aportes, rendimientos, gastos de



administración, intereses y frutos, el bono pensional –si lo hubo- el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales de la aseguradora, al régimen de prima media administrado por Colpensiones, entidad última que debe proceder a admitir de nuevo a la demandante.

Dicha orden de pago contenida en la providencia recurrida consistió en la obligación de hacer a cargo de Colpensiones tendiente a aceptar el traslado de la demandante, sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante y por la obligación de hacer por parte de Porvenir S.A. tendiente a que dicha entidad devuelva a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora.

Igualmente, se ordenó librar orden de pago contra dicha administradora de fondo de pensiones privada por la suma de \$1.160.000, mensuales, por concepto de perjuicios moratorios, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo ejecutivo y hasta que Porvenir S.A, efectúe el traslado a Colpensiones. Y por las costas procesales generadas en el proceso ordinario y por las que se generen en el presente trámite ejecutivo contra cada una de las ejecutadas y a favor de la demandante.

APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte ejecutada Porvenir S.A., expone en su recurso de alzada contra el auto número 1630 del 25 de mayo de 2023, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago, que, la obligación contenida en la sentencia condenatoria base de ejecución, no es simplemente de hacer, sino que lleva inmersa el componente del pago de las sumas que se tienen que trasladar y/o entregar, por consiguiente, al existir de forma conjunta obligaciones de dar y hacer, las condenas siempre tienen que pagar sumas determinables de la obligación que adeudan, es decir, que la sentencia no se limita al cumplimiento de la obligación de hacer, sino que la



obligación principal es la de dar o pagar al beneficiario, en este caso Colpensiones, los aportes, rendimientos, primas y comisiones.

Por lo anterior, aduce que no se puede exigir el pago de perjuicios moratorios, pues reitera que la obligación principal es de dar o pagar una suma determinable en dinero, lo que no encuadra dentro de los eventos contemplados en los artículos 426 y 428 del Código General del Proceso.

Igualmente, expone que el acreedor de las obligaciones contenidas en la sentencia no es la aquí ejecutante, sino Colpensiones, quien es la legitimada en la causa por activa para hacer efectivo el pago de las mismas, a la luz de lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del CPACA, relativos al deber de recaudo y la prerrogativa del cobro coactivo, así como los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. **Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.***

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá



*pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” **Negrillas por la Sala.***

Por su parte el artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite por analogía dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social prevé:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” **Negrillas por la Sala.**

Debe resaltarse por parte de esta Corporación, que existen unas condiciones de fondo para considerarse que la obligación que se pretende ejecutar pueda demandarse por esta vía, y para ello se debe verificar que el documento o documentos contengan los requisitos formales de una obligación, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, norma última aplicable a la jurisdicción laboral por el principio de la integración normativa.

Conforme la doctrina se ha establecido por expresa cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, en el documento que contiene la obligación, la cual debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída; por



claridad se entiende que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido, o en otras palabras cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa, figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo y en cuanto a la *exigibilidad* la misma se refiere, en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, esto es, ser pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

Como primera medida, encuentra la Sala que la solicitud de ejecución tuvo como origen la sentencia número 198 del 10 de junio de 2021, emanada por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, adicionada por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, a través de la sentencia número 511 del 19 de diciembre de 2022, y en las que se declaró la ineficacia del traslado de la señora Liliana Castillo Ortiz del régimen de prima media al régimen de ahorro individual administrado en este caso por Porvenir S.A., ordenando a dicha administradora de fondo de pensiones a que proceda a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, la totalidad de los dineros recibidos con motivo de la afiliación de la demandante, junto con sus aportes, los rendimientos, los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional –si lo hubo-; además el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora.

En relación con la censura relativa a los perjuicios moratorios, se debe tener en cuenta que nuestra normatividad adjetiva, no contempla lo concerniente a la ejecución de una obligación de hacer, de la cual derivarían tales emolumentos, por lo que, por la analogía prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, debemos remitirnos al artículo 493 del Código Procesal Civil hoy artículo 426 del Código General del Proceso, del cual no hubo modificación alguna, en donde se prevé la forma en la cual debe peticionarse la ejecución de una obligación de dar o hacer, de la siguiente manera:

“Si la obligación es de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación



se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”
Negrillas por la Sala.

Seguidamente, el artículo 495 de la misma obra, y que tampoco sufrió modificaciones por el artículo 428 de la Ley 1564 de 2012, estipula la ejecución de los perjuicios antes mencionados:

“El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.” Negrillas por la Sala.

Conforme a las anteriores disposiciones normativas, lo que buscaba el legislador era darle a la parte ejecutante una segunda opción para resarcir la demora en el cumplimiento de la obligación principal, o simplemente cuando no cumple con la misma, autorizando al promotor del litigio a petitionar, así no se encuentren contenidos en el título ejecutivo, el pago de unos perjuicios moratorios por la tardanza en la ejecución del hecho, en el caso de una obligación de hacer, y adicional a ello, petición en subsidio de tales perjuicios moratorios, el pago de unos perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla con la obligación principal, haciendo la claridad que en caso tal de que la ejecución no se pidiera de la forma antes expuesta, y la



obligación original no se cumpliera dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se declarará terminado el proceso.

Las obligaciones de hacer son aquellas que someten al deudor a la ejecución de un hecho positivo, es decir, que el objeto prestacional consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor, diferente a la obligación de dar, en la cual una de las partes, la deudora, transfiere el dominio o la tenencia de una cosa, o se constituye un derecho real sobre ella, o se transfiere solo el uso o tenencia de ella, o se restituye a su dueño, vale decir, al acreedor.

Retornando a las condenas contenidas en las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto, no cabe duda que la principal de ellas resulta ser una obligación de hacer, al ordenar a la administradora de fondo de pensiones aquí ejecutada a trasladar al régimen de prima media administrado por Colpensiones, la totalidad de los dineros recibidos con motivo de la afiliación de la demandante, al ser ésta una consecuencia directa de la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, amén de que dichos rubros le pertenecen a la ejecutante Liliana Castillo Ortiz, más no a Porvenir S.A., quien resulta ser apenas una administradora de tales recursos.

Además de lo anterior, el retardo en el cumplimiento de la mencionada obligación de hacer por parte de la ejecutada, genera un perjuicio en cabeza de la señora Castillo Ortiz, por su falta de afiliación al régimen de prima media con prestación definida, para que quede asegurada de los riesgos derivados de la invalidez, vejez y muerte, y luego de ello, para que pueda optar por alguna de las prestaciones económicas a que haya lugar, cuyos requisitos principales derivan de las cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, cuya equivalencia de condiciones de aportes de ambos regímenes pensionales, se garantizaría con el cumplimiento de la orden del traslado íntegro de los recursos de la afiliada del régimen de ahorro individual al régimen de prima media.



Así las cosas, y establecido por esta Sala de Decisión el perjuicio generado a la aquí ejecutante por parte de la administradora de fondo de pensiones ejecutada, el cual ha sido estimado bajo juramento en el escrito de demanda en la suma de \$1.160.000, equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que representaría la mesada pensional dejada de percibir por la ejecutante, cumpliendo así con el requisito a que alude la norma en cita, se ordenará confirmar la providencia que ordenó librar mandamiento de pago contra Porvenir S.A., por concepto de los perjuicios moratorios, en los términos allí señalados.

Finalmente, en torno a la censura relativa a la falta de legitimación en la causa por activa, según la normativa puesta de presente - 430 del Código General del Proceso se debe tener en cuenta que la validez del título ejecutivo únicamente puede atacarse por la falta de requisitos formales del mismo, situación que no se vislumbra del ataque bajo estudio, pues tal censura se origina en una supuesta falta de legitimación en la causa por activa, argumento que no configura ninguna de las excepciones previas previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, las cuales deben plantearse de forma taxativa, máxime si la legitimación que plantea la parte ejecutada no resulta ser un presupuesto procesal en este escenario procesal, dado que tal situación por regla general se debe analizar en la sentencia proferida en el trámite ordinario, momento propicio para definir si la demandante es la titular del derecho que reclama (legitimación por activa) y el demandado lo es de la obligación de satisfacerlo (legitimación por pasiva).

De manera que, al no evidenciarse ataque alguno en el recurso de alzada que evidencie algún defecto formal que contenga el título ejecutivo, no entra la Sala a estudiar la supuesta falta de legitimación alegada por la administradora de fondo de pensiones recurrente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
LILIANA CASTILLO ORTIZ
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-014-2023-00171-01

Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y a favor de la parte ejecutante, fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto número 1630 del 25 de mayo de 2023, emanado por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de Porvenir S.A. y a favor de la parte ejecutante, fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado
ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
014-2023-00171-01
(Salvamento Voto)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

**EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
LILIANA CASTILLO ORTIZ
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-014-2023-00171-01**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: MARTHA LUCIA LOPEZ
EJECUTADOS: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 760013105001520220041201**

Acta número: 09

Audiencia número: 094

AUTO N° 043

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sería el caso de entrar a resolver por parte de esta la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que la mandataria judicial de la parte ejecutante formuló contra la providencia número 004 proferida dentro de la audiencia pública llevada a cabo el día 03 de febrero de 2023, por el Juzgado de conocimiento, a través del cual, se declaró no probados los perjuicios moratorios reclamados por la parte ejecutante y la de prescripción propuesta por COLPENSIONES; se declaró parcialmente probada la excepción de cumplimiento de las obligaciones propuestas por PROTECCIÓN S.A. y oficiosamente probada la excepción de cumplimiento parcial de las obligaciones a favor de COLPENSIONES y ordenó seguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones insolutas previstas en el mandamiento de pago, de la siguiente manera:



i) A cargo de protección S.A: por las obligaciones de hacer consistentes en la entrega a COLPENSIONES de los archivos de la historia laboral actualizada y sin inconsistencias y el traslado de todos dineros recibidos con ocasión de la afiliación de la parte ejecutante conforme el mandamiento de pago.

No obstante, lo anterior, observa esta Corporación que nos encontramos frente a una nulidad insaenable, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El conocimiento previo del presente proceso le correspondió al Magistrado Dr. Álvaro Muñiz Afanador, sin embargo, en vista de la derrota de la ponencia sometida a Sala de discusión, procede esta Ponente a decidir el asunto.

El artículo 29 de la Constitución Política expresa que en todas las actuaciones judiciales o administrativas se aplicara el debido proceso, ello implica que cuando no se cumple, todo el procedimiento surtido a partir del hecho que configuró el vicio resulta ilegal y por consecuencia vulnera tal principio.

A su turno, el legislador en ejercicio de su facultad de configuración legislativa en relación con las etapas, términos y demás elementos que conforman los procedimientos, estableció de manera taxativa las causales de nulidad en el proceso. Estas se entienden como irregularidades que se presentan en el desarrollo de la actuación judicial, que vulneran el debido proceso, pues unos de los elementos que lo integran es precisamente la sujeción a las reglas y procedimientos plasmados por el legislador para cada caso, por tanto, la consecuente sanción será invalidar el acto procesal.



Descendiendo al caso que hoy nos ocupa, el juzgado de conocimiento ordenó librar mandamiento de pago número 2222 del 09 de septiembre de 2022 a favor de la señora MARTHA LUCIA LOPEZ en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la ejecución de las condenas impuestas a dichas entidades y que se encuentran contenidas en la sentencia número 187 del 06 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y que fuera confirmada en su totalidad por esta Sala de Decisión, a través de la Sentencia número 072 del 25 de marzo de 2022.

Sentencias en las que se declararon la nulidad o ineficacia del traslado que efectuó la demandante del Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por PROTECCION S.A., que data del 15 de noviembre de 2002; condenó a dicha administradora de fondo de pensiones a devolver a la administradora del régimen de prima media todos los valores que hubiese recibido de la actora con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales – si lo hubiere – sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración indexados y todos los frutos e intereses en los términos del artículo 1746 del Código Civil. Igualmente, condenó a COLPENSIONES a vincular válidamente a la demandante al régimen de prima media.

En dicha orden de pago - 2222 del 09 de septiembre de 2022 – también se ordenó a PROTECCION S.A. y COLPENSIONES, a pagar a favor de la ejecutante los perjuicios moratorios previstos en el artículo 426 del Código General del Proceso, en una suma mensual de \$2.700.000 con cargo a cada una de las ejecutadas, causados entre la ejecutoria del título base de recaudo ejecutivo y la fecha del cumplimiento efectivo de las obligaciones de hacer antes mencionadas.

La anterior providencia fue tenida por notificada por conducta concluyente a ambas ejecutadas por parte del juzgado de conocimiento, lo cual quedó plasmado en el auto



N° 2912 del 08 de noviembre de 2022, en donde también se dispuso a tener por contestada la solicitud de ejecución de la parte ejecutante por parte de ambas administradoras de pensiones llamadas a juicio. Así mismo, se ordenó no tener en cuenta por improcedentes, las excepciones formuladas por COLPENSIONES de inexigibilidad del título, buena fe, inembargabilidad e innominada y se corrió traslado a la parte ejecutante de los medios exceptivos de prescripción, cumplimiento de las obligaciones y pago.

Una vez la parte activa de la Litis describió el traslado de las anteriores excepciones de fondo, el juzgado de primera instancia fijó fecha y hora para que se llevase a cabo la respectiva audiencia donde fue proferido el auto que fue objeto de censura por la parte ejecutante, providencia en donde el A quo estudió una a una las excepciones de fondo señaladas en líneas precedentes, las cuales fueron formuladas por PROTECCION S.A. y COLPENSIONES con el único fin de desestimar las órdenes dadas en el mandamiento de pago relativas al cumplimiento de las siguientes obligaciones de hacer; por parte de la administradora de fondo de pensiones de devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiese recibido de la actora con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales – si lo hubiere – sumas adicionales de la aseguradora, gastos de administración indexados y todos los frutos e intereses en los términos del artículo 1746 del Código Civil. Y por parte de COLPENSIONES de vincular válidamente a la demandante al régimen de prima media.

Adicional a lo anterior, el operador judicial de primer grado en la providencia bajo estudio también hizo mención a la procedencia de los perjuicios moratorios contenidos en el artículo 426 del Código General del Proceso, precisando que los mismos no se encontraban demostrados por la parte ejecutante, y por ende, no se accedería a tal rubro.

Una vez analizada al detalle de la ritualidad procesal llevada a cabo por el juzgado de conocimiento en el presente asunto, resulta primordial citar lo dispuesto en el artículo



430 del Código General del Proceso, canon normativo que sirve de apoyo, en virtud del principio de la aplicación analógica de las leyes civiles a los procesos laborales y de la seguridad social, y que prevé lo siguiente:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” **Negrillas por la Sala.***

Según la normativa puesta de presente se debe tener en cuenta que la validez del título ejecutivo únicamente puede atacarse por la falta de requisitos formales del mismo, sin que se pueda admitir controversia alguna, sino se planteó en la forma descrita en tal canon normativo. Además, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el Juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Por su parte, el artículo 281 ibídem, desarrolla el principio de congruencia que debe ser tenido en cuenta por el juez al momento de dictar sentencia, la cual deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones de la demanda y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas.

El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al principio de congruencia en varias de sus providencias en sede de tutela es el siguiente:

“El juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo



pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello.”

Descendiendo nuevamente al caso en concreto, nótese, que ninguna de las pasivas que conforman la presente Litis, llevaron a cabo el procedimiento establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso antes analizado, para poner en evidencia algún defecto formal que contenga el título ejecutivo. Tampoco, presentaron medio exceptivo alguno, para entrar a desvirtuar directamente los perjuicios moratorios, que, en su momento, fueron ordenados a favor de la parte ejecutante por el operador judicial, en la plurimencionada providencia de fecha 09 de septiembre de 2022.

En orden a todo lo expuesto, debe rememorarse que la misma norma, así como prevé la forma en que se deben peticionar los perjuicios moratorios – artículo 426 del Código General del Proceso también contempló su regulación en el mismo compendio normativo, la cual se encuentra establecida en el artículo 206 ibídem, y en donde claramente se establece el procedimiento a llevar a cabo por parte del Juez, en caso tal de que se objete la indemnización de este tipo, de la siguiente manera:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude,



colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.” Negrillas por la Sala.

A partir de las anteriores reflexiones, resulta primordial por parte del Juez Singular, que aquel tenga en cuenta, no solo el procedimiento establecido en la norma civil, aplicable en virtud del principio de la analogía, para proceder a verificar algún defecto formal que contenga el título ejecutivo; sino que también, ponga en práctica el principio de congruencia antes analizado, a fin de que no vulnerar derechos de defensa y al debido proceso de la parte que pudiese resultar afectada con la decisión, como en el caso que hoy ocupa a la Sala, en donde el A quo, a pesar de que ya había librado la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
MARTHA LUCIA LOPEZ
VS. PROTECCION S.A. Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-015-2022-00412-01

correspondiente orden de pago a favor de la ejecutante por concepto de los perjuicios moratorios - 2222 del 09 de septiembre de 2022 – decidió en la providencia objeto de censura, de forma caprichosa y sin ningún respeto por el procedimiento previsto en la norma ya descrita, declararlos no probados.

De las consideraciones precedentes, resulta claro que debe declararse la nulidad de las actuaciones surtidas en la audiencia pública llevada a cabo el día 03 de febrero de 2023, y en consecuencia, se ordenara al Juez de primer grado, a que proceda a realizar el trámite procesal previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso con total observancia de lo expuesto en líneas precedentes.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones surtidas en la audiencia pública llevada a cabo el día 03 de febrero de 2023, y en consecuencia, se ordenara al Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, a que proceda a realizar el trámite procesal previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso con total observancia de lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
MARTHA LUCIA LOPEZ
VS. PROTECCION S.A. Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-015-2022-00412-01

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
015-2022-00412-01
(Salvamento Voto)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: FELIPE OCAMPO HERNANDEZ
EJECUTADOS: COLPENSIONES Y OTRA
RADICACIÓN: 760013105001720220043201**

Acta número: 09

Audiencia número: 093

AUTO N° 042

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Resuelve la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el recurso de apelación que la mandataria judicial de la ejecutante formuló contra el auto número 017 del 13 de enero de 2023, por medio del cual, el juzgado de conocimiento declaró el pago parcial de la obligación por parte de Protección S.A., por haber inactivado la afiliación del demandante en el régimen de ahorro individual; libró mandamiento de pago en contra de dicha administradora de fondo de pensiones a favor del señor Felipe Ocampo Hernández, por la suma de \$3.000.000 por concepto de costas del proceso ordinario y se abstuvo de librar orden de pago por los perjuicios e intereses moratorios deprecados.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El apoderado de Protección S.A. al presentar alegatos de conclusión ante esta instancia manifiesta que de acuerdo con el historial de vinculaciones del actor, emitido por Asofondos, se observa que el demandante actualmente se encuentra afiliado a



Colpensiones, como vinculación inicial y que Protección el 21 de diciembre de 2022 realizó el reporte y tramitó ante Colpensiones la anulación del actor al régimen de ahorro individual y trasladó los aportes y ya canceló las costas procesales. Solicitado que no se acceda a las pretensiones por perjuicios dado el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

De otro lado, la apoderada del actor luego de hacer un recuento de las piezas procesales, expresa que el demandante tiene 61 años de edad, con más de 1900 semanas cotizadas y aún no tiene definida su situación de aseguramiento para un eventual reclamo de los derechos pensionales, dado que existen retardos o inconvenientes administrativos, donde no se observa en la historia laboral de Colpensiones los aportes realizados por Protección S.A. constituyéndose en una obligación de hacer, cuya omisión en el cumplimiento genera perjuicios, citando como fundamento la sentencia STC .3900 de 2022, además, que se debe dar aplicación al artículo 426 del Código General del Proceso. Reiterando la solicitud de revocatoria del auto del 13 de enero de 2023, y en consecuencia se libre mandamiento de pago por los perjuicios moratorios a cargo de Protección S.A y de Colpensiones a partir del momento en que la primera pruebe haber efectuado la anulación de la afiliación y traslado de los aportes que son propiedad del demandante.

En lo que interesa al recurso de alzada, el A quo en su decisión, consideró que la obligación contenida en las sentencias traídas a juicio para su ejecución, relativa al traslado de régimen pensional del señor Felipe Ocampo Hernández del régimen de ahorro individual al régimen de prima media ya se encontraba satisfecha por parte de la administradora de fondo de pensiones ejecutada, ello en razón a una búsqueda oficiosa realizada tanto en el Registro Único de Afiliados – RUAF, como en el portal Web de la administradora de pensiones COLPENSIONES, cuyo resultado para la primera de las indagaciones; fue el no evidenciar reporte alguno de afiliación para el ítem relativo a Pensiones, mientras que para la segunda de las pesquisas; se avizoró



afiliación activa del señor Ocampo Hernández en el régimen de prima media administrado por la EICE en mención.

En torno a los perjuicios moratorios, el operador judicial en la providencia recurrida, efectuó un acucioso estudio sobre la génesis de tal rubro, su objeto y las reglas normativas que se deben tener en cuenta para que opere la reparación perseguida a través de dichos perjuicios, advirtiendo a su juicio, que la obligación que aquí se pretende ejecutar, tiene una doble clasificación; la primera de ellas resulta ser de hacer, en la que Protección S.A, debe realizar las gestiones administrativas tendientes a determinar el valor de los aportes, bonos pensionales, sumas de aseguradora, gastos de administración entre otros, y una vez culminada tal labor, se origina la obligación de dar, consistente en entregar a Colpensiones, la suma dinero calculada junto con la información del afiliado.

Asevera, que esa última acción a la cual está obligada la administradora de fondo de pensiones, nace de la declaratoria de ineficacia o nulidad de traslado de régimen pensional, que se concreta en el traslado de recursos e información del afiliado, lo que para el operador judicial de primer grado, no es otra cosa que transferir la tenencia de los aportes representados en sumas de dinero de un fondo a otro, recursos que son propios del sistema y tienen la característica de ser parafiscales.

Además, refiere que luego de la sentencia en ejecución no se desprende el hecho de que la demandante ya tenga satisfechos a la fecha, los requisitos para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, mucho menos que la haya solicitado ante la entidad obligada a su reconocimiento y que no haya podido acceder a ella por no haberse concretado el traslado de los aportes destinados a financiarla, situación que consideración del A quo, tampoco tiene el peso suficiente para acreditar los perjuicios reclamados.

APELACIÓN



La togada que apodera la parte ejecutante, plantea en su recurso de alzada contra la providencia en cita, que las obligaciones de nuestro sistema jurídico se clasifican en; de dar, de hacer y de no hacer, las que definió en apoyo de un autor de un texto jurídico, y en atención a ello, encuadró la obligación en cabeza de Protección S.A. tendiente a devolver los aportes de su poderdante al régimen de prima media en una obligación de hacer; pues los dineros depositados en la cuenta de ahorros individual de aquel son de su propiedad y no de Protección S.A, sin que sea posible otorgarle el rotulo de una obligación de dar, dado que dicha administradora de fondo de pensiones no puede transferir derechos de dominio que no hacen parte de su patrimonio.

En suma, expone la recurrente, que la condena impuesta a la administradora de fondo de pensiones tendiente a materializar la nulidad e ineficacia del traslado efectuado por parte de su representado requiere del cumplimiento de más de una obligación por parte de las demandadas, en aras de garantizar la afiliación efectiva al régimen de prima media, por lo que procedió a enunciar una a una las obligaciones que a su consideración deben ser cumplidas por las demandas para dar un efectivo cumplimiento a sus condenas.

En apoyo del anterior medio de impugnación interpuesto, aporta múltiples providencias emanadas por las homologas Salas de Decisión de esta Corporación, en donde se ha dilucidado la presente litis.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El conocimiento previo del presente proceso le correspondió al Magistrado Dr. Álvaro Muñiz Afanador, sin embargo, en vista de la derrota de la ponencia sometida a Sala de discusión, procede esta Ponente a decidir el asunto, en vista de que no se observan vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, lo que se hace previas las siguientes:



CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica lo siguiente:

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. **Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada** en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que **emane de una decisión judicial** o arbitral firme.*

*Quando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.” **Negrillas por la Sala.***

Por su parte el artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite por analogía dispuesta en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, prevé:

*“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.***

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. **No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.** En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” **Negrillas por la Sala.***



Debe resaltarse por parte de esta Corporación, que existen unas condiciones de fondo para considerarse que la obligación que se pretende ejecutar pueda demandarse por esta vía, y para ello se debe verificar que el documento o documentos contengan los requisitos formales de una obligación, esto es, que sea clara, expresa y actualmente exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero, al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 422 del Código General del Proceso, norma última aplicable a la jurisdicción laboral por el principio de la integración normativa.

Conforme la doctrina se ha establecido por *expresa* cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, en el documento que contiene la obligación, la cual debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída; por *claridad* se entiende que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un sólo sentido, o en otras palabras cuando los elementos constitutivos de la obligación, sujetos, objeto y causa, figuran totalmente determinados en documento que sirve de recaudo ejecutivo y en cuanto a la *exigibilidad* la misma se refiere, en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición, esto es, ser pura y simple, en cuyo caso la obligación es exigible de manera inmediata.

Encuentra la Sala, que la presente solicitud de ejecución se sustenta en las condenas irrogadas en la sentencia número 202 del 16 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, y que fuera posteriormente modificada por esta Sala de Decisión Laboral de esta Corporación, a través de la Sentencia número 198 del 29 de junio de 2022, en las que; se declaró la ineficacia del traslado del señor Felipe Ocampo Hernández del régimen de prima media al régimen de ahorro individual administrado en este caso por Protección S.A., ordenando a dicha administradora de fondo de pensiones a que proceda a trasladar al ente administrador del régimen de prima media, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional –si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al régimen de ahorro individual; además, el porcentaje



correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, rubros últimos que deben ser indexados.

Igualmente, se desprende de las anteriores providencias, orden dirigida a Colpensiones, tendiente a recibir la afiliación al régimen de prima media del señor Ocampo Hernández, así como la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual.

De entrada, debe advertirse por parte de la Sala, que la sola circunstancia de que la afiliación del ejecutante al régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones, se encuentre en estado activa, no es indicador de que la Administradora de pensiones privada a la que se encontraba afiliado el señor Felipe Ocampo Hernández, ya hubiese efectuado el traslado, no solo del capital existente en su cuenta de ahorro individual, sino de los demás rubros que derivan de la misma cotización pensional que aquel sufragó en ese entonces, así como de la gestión administrativa desarrollada por esa entidad que administra el régimen de ahorro individual convocada al proceso, en el tiempo en que perduró la afiliación a ese régimen, tales como: rendimientos, gastos de administración, porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las posibles sumas adicionales de la aseguradora.

No desconoce la Sala, el hecho de que la afiliación del actor al régimen de prima media, resulta ser el objetivo central de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, que en su momento efectuó el señor Ocampo Hernández al régimen de ahorro individual, cuya consecuencia directa, es que el acto de afiliación por el cual se materializó el mencionado traslado no produzca efecto jurídico alguno, dado el incumplimiento al deber de información por parte del fondo privado, tal y como se analizó en las consideraciones de las providencias judiciales que hoy se pretenden ejecutar. También, resulta ser un mecanismo de ingreso al Sistema General de Pensiones para obtener de este, la protección frente a las contingencias económicas



derivadas de los riesgos de vejez, invalidez y muerte, mediante el acto de reconocimiento de las prestaciones consagradas en la Ley, y el momento a partir del cual, la administradora de pensiones asume sus obligaciones como tal.

Ahora bien, las prestaciones económicas consagradas en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de reparto, cuyos montos están previamente definidos en la Ley, se financian con cargo a un fondo público de la misma naturaleza y son constituidas con las cotizaciones de sus afiliados. En suma, exigen como requisito indispensable para determinar su viabilidad, un número determinado de semanas cotizadas, las cuales no se pueden sustituir o convalidar con elementos distintos a la cotización realizada y pagada, lo que impone a la administradora de pensiones de dicho régimen pensional, una rigurosa verificación del cumplimiento de tal exigencia de orden normativo.

En contraste con lo anterior, en el régimen de prima media con prestación definida, el sistema adoptado por el legislador en la Ley 100 de 1993 es el de reparto, en el que, como se dijo en líneas precedentes, los aportes de los afiliados van a un fondo común con cargo al cual se pagan las prestaciones periódicas que se vayan causando, resultando entonces primordial el ingreso a las arcas de tal régimen, de los dineros producto de las cotizaciones de todos sus afiliados, o como ocurre en el presente caso, del capital que reposa en la cuenta de ahorro individual del señor Felipe Ocampo Hernández, que lo constituyen las cotizaciones efectuadas en dinero, en forma bipartita por el trabajador y el empleador, en los porcentajes señalados en la Ley.

Ese deber de realizar los pagos de las respectivas cotizaciones, aparte de la plurimencionada afiliación, resulta ser el punto de equilibrio financiero del sistema pensional contributivo, pues éstos sirven de base para financiar las prestaciones económicas ofrecidas. Además, de que el cálculo de la mesada pensional en el régimen de prima media, se debe ceñir a los parámetros establecidos en las fórmulas que la misma norma trae consigo, las cuales se encuentran estrictamente ligadas a un



número determinado y/o total de semanas cotizadas, valor del ingreso base de cotización, porcentajes adicionales en caso de que la afiliación sea efectuada como de alto riesgo, entre otras variables aritméticas que solo resultan ser verificables a través de la historia laboral del afiliado expedida por la administradora del régimen de prima media.

Esclarecido lo anterior, observa esta Corporación, que el único medio probatorio en el que se basó el A quo para no librar la orden de pago en contra de la administradora de fondo de pensiones aquí ejecutada, es el obtenido de una búsqueda realizada en el Registro Único de Afiliados – RUAFA, como en el portal Web de COLPENSIONES, las que, en principio, ilustran una afiliación activa del señor Felipe Ocampo Hernández al régimen de prima media administrado por dicha entidad, más no logran demostrar el traslado efectivo de la totalidad del saldo contenido en la cuenta de ahorro individual de aquel, junto con los demás rubros adicionales por parte de la administradora del fondo de pensiones Protección S.A., los cuales como ya quedo analizado detalladamente en líneas precedentes, resultan primordiales para que se dé un completo cumplimiento de las sentencias que sirven de base de recaudo.

Ese actuar oficioso desplegado por el operador judicial de primer grado, resulta adecuado no solo para lograr un esclarecimiento de los hechos que son materia del litigio, sino también para su libre formación del convencimiento, no obstante, a juicio de esta Sala, esa verificación de oficio sería más acertada si se encuadra en una verificación real de cumplimiento efectivo de la orden emanada en la decisión judicial, antes de efectuar cualquier pronunciamiento al respecto, y no después, como quedo ordenado en el numeral 4 de la providencia objeto de censura.

De manera que, al no encontrarse cumplida por parte de la administradora de fondo de pensiones ejecutada, la obligación de trasladar al ente administrador del régimen de prima media, tanto los aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional –si lo hubo durante el tiempo en que estuvo



afiliado al régimen de ahorro individual; además, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, rubros últimos que deben ser indexados, contenida en las sentencias que sirven de título base de ejecución, debe ordenarse que se libere la orden de pago en su contra en esos precisos términos.

En relación con la censura relativa a los perjuicios moratorios, se debe tener en cuenta que nuestra normatividad adjetiva, no contempla lo concerniente a la ejecución de una obligación de hacer, de la cual derivarían tales emolumentos, por lo que, por la analogía prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, debemos remitirnos al artículo 426 del Código General del Proceso en donde se prevé la forma en la cual debe peticionarse la ejecución de una obligación de dar o hacer, de la siguiente manera:

“Si la obligación es de dar una especie mueble, o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.”

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.”
Negrillas por la Sala.

Seguidamente, el artículo 495 de la misma obra, y que tampoco sufrió modificaciones por el artículo 428 de la Ley 1564 de 2012, estipula la ejecución de los perjuicios antes mencionados:

“El acreedor podrá demandar desde un principio el pago de perjuicios por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero.



Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumpliera dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.” Negrillas por la Sala.

Conforme a las anteriores disposiciones normativas, lo que buscaba el legislador era darle a la parte ejecutante una segunda opción para resarcir la demora en el cumplimiento de la obligación principal, o simplemente cuando no cumple con la misma, autorizando al promotor del litigio a petitionar, así no se encuentren contenidos en el título ejecutivo, el pago de unos perjuicios moratorios por la tardanza en la ejecución del hecho, desde la fecha en que la obligación de hacer se hizo exigible y hasta que se cumpla la misma.

Ahora bien, las obligaciones de hacer son aquellas que someten al deudor a la ejecución de un hecho positivo, es decir, que el objeto prestacional consiste en que el deudor debe realizar alguna acción a favor del acreedor, diferente a la obligación de dar, en la cual una de las partes, la deudora, transfiere el dominio o la tenencia de una cosa, o se constituye un derecho real sobre ella, o se transfiere solo el uso o tenencia de ella, o se restituye a su dueño, vale decir, al acreedor.

Frente a la *obligación de hacer*, según Juan Guillermo Velásquez Gómez:

“La obligación de hacer ha sido definida como aquella cuyo objeto consiste, por parte del deudor, en realizar un acto o en prestar un servicio que el acreedor puede exigir.

(...)

Empero, hay que advertir que la ejecutabilidad de una obligación de hacer no es posible cuando el hecho dependa de la actividad física o mental del deudor y éste se niega a realizarla. En tales eventos no siendo procedente



que el hecho se ejecute por un tercero, la obligación se traduce en indemnización de perjuicios.

También es pertinente tener en cuenta que la obligación de hacer puede ser divisible, por lo que la ejecución, con base en el título correspondiente, puede pretenderse para el cumplimiento parcial cuando el deudor no la ha satisfecho en su totalidad, es decir, respecto de la parte pendiente.

(...)

La obligación de hacer origina la denominada ejecución transformativa ya que con la exigibilidad de su cumplimiento se pretende una modificación o alteración material, o la realización de una conducta perceptible exteriormente.”¹

Retornando a las condenas contenidas en las sentencias que sirven de título ejecutivo en el presente asunto, no cabe duda que la principal de ellas resulta ser una obligación de hacer, al ordenar a la administradora de fondo de pensiones aquí ejecutada a trasladar al régimen de prima media administrado por Colpensiones, la totalidad de los aportes y rubros adicionales recibidos con motivo de la afiliación del demandante al régimen de ahorro individual, producto de las cotizaciones que en su momento efectuó el señor Ocampo Hernández a través varios empleadores, al ser ésta una consecuencia directa de la declaratoria de la ineficacia del traslado de régimen pensional, amén de que dichos rubros no le pertenecen a Protección S.A., quien resulta ser apenas una administradora de tales recursos, sin importar que la naturaleza de los mismos tengan un carácter parafiscal, debido a que al hacer parte de la seguridad social, adquieren una protección especial ya que su destinación se torna exclusiva para la financiación de las prestaciones económicas que ofrece el mismo sistema, cuyos beneficios resultan ser un mismo grupo social, en este caso los afiliados.

En torno a la forma en que se deben peticionar los aludidos perjuicios moratorios, destaca la Sala, que el peticionario deberá estimar el valor de los mismos en una suma

¹ Juan Guillermo Velásquez Gómez. Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, 12 Edición, Medellín, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda, 2004, p. 225.



mensual, bajo juramento, en la misma demanda o en el escrito que los peticiona, cuya regulación se encuentra establecida en el artículo 206 ibidem, así:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.



La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.” Negrillas por la Sala.

El anterior canon normativo fue objeto de estudio por la Corte Constitucional dentro de una acción pública de inconstitucionalidad, Corporación que dispuso en su Sentencia C – 157 de 2013, que, cuando atañe a la existencia y la cuantía de los perjuicios sufridos, debe el demandante actuar bajo la buena fe y en pro de su valor correlativo, como lo es el de probidad. Además, la guardiana de la Constitución precisó que la parte interesada debe estimar de manera razonada, la cuantía de los perjuicios sufridos, bajo la gravedad del juramento, estimación que se debe reconocer como un medio de prueba que, de no ser objetada, también de manera razonada, o de no mediar una notoria injusticia, ilegalidad o sospecha de fraude o colusión, brinda soporte suficiente para una sentencia de condena.

Descendiendo al caso que nos ocupa, la apoderada judicial del ejecutante petitionó los respectivos perjuicios moratorios, por el retardo en el cumplimiento de la mencionada obligación de hacer por parte de Protección S.A, pues su falta de afiliación al régimen de prima media y el consecuente traslado de los aportes a Colpensiones, le ha generado un perjuicio al señor Ocampo Hernández, debido a que, no se encuentra asegurado aún de los riesgos derivados de la invalidez, vejez y muerte, y así optar posteriormente por alguna de las prestaciones económicas a que haya lugar, cuyos requisitos principales derivan de las cotizaciones efectuadas al Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993.

Así mismo, la parte actora en su demanda, ha estimado bajo juramento, el valor mensual del perjuicio solicitado en la suma mensual de \$14.886.670, cumpliendo así con el requisito contemplado en el artículo 206 del Código General del Proceso, figura que si bien se encuentra contenida en la normatividad procesal civil, sirve de apoyo a



nuestras leyes adjetivas, por la aplicación del principio de analogía, y que resulta ser un medio probatorio de carácter anticipado para comprobar los perjuicios causados, siendo aquel un requisito admisibilidad para estos casos, con la advertencia de que la carga probatoria se puede invertir, cuando se proponga por la parte contraria en su oportunidad procesal respectiva, la objeción, llegándose incluso a sancionar a la parte que peticiona los perjuicios, si éstos son fijados con temeridad o mala fe, en caso tal de que se exceda o no pruebe su estimación.

Por todo lo anteriormente expuesto, se concluye que aún no se encuentra cumplida la obligación de hacer por parte de la administradora de fondo de pensiones ejecutada, contenida en las sentencias que sirven de título base de ejecución, razón por la que, debe revocarse la providencia objeto de apelación, y en su lugar, ordenar que se libere la orden de pago en los términos arriba indicados, junto con los perjuicios moratorios peticionados.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por los apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto número 017 del 13 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, para que en su lugar se proceda a



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
FELIPE OCAMPO HERNANDEZ
VS. PROTECCION S.A. Y OTROS
RAD. 76-001-31-05-017-2022-00432-01

emitir pronunciamiento en relación con el mandamiento de pago solicitado, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en líneas precedentes.

SEGUNDO- SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
017-2022-00432-01
(Salvamento Voto)

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora; **ELCY ALCIRA SEGURA DIAZ**, para lo pertinente.


JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: ACCION DE TUTELA

DTE: RODRIGO MOTATO

DDO: JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI Y OTRO

RAD: 000-2020-00218-00

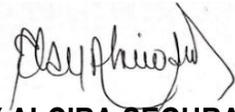
Santiago de Cali, 19 de marzo de 2024

AUTO No.156

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la cual resolvió mediante providencia STL8136-2020 del 30 de septiembre del 2020, REVOCAR el fallo de tutela proferido por la Sala Laboral del Tribunal superior del Distrito Judicial de Cali.

De otro lado, como quiera que la Acción de Tutela en referencia, se excluyó de una eventual revisión por la respectiva Sala de Selección de la Corte Constitucional, se dispone su archivo, previa notificación a las partes en la forma establecida por la ley.

NOTIFÍQUESE,


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
 Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: MANUEL ALBERTO MURILLO LOPEZ
EJECUTADO: DEPOSITOS LOS RETALES S.A.
RADICACIÓN: 760013105003202000023-03

AUTO NUMERO 157

Santiago de Cali, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Se pone en conocimiento de las partes la documentación allegada por COLPENSIONES en el proceso de la referencia, y que milita en el (pdf.07).

Documentos que deben ser anexados con esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada Ponente